

**CONCURSO N° 100 DEL M.P.F.N.
RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero de 2015, en mi carácter de Secretario Letrado a cargo de la Secretaría de Concursos de la Procuración General de la Nación, procedo a labrar la presente acta según expresas y precisas instrucciones que me fueron impartidas por los/as señores/as Magistrados/as integrantes del Tribunal evaluador del Concurso N° 100 del Ministerio Público Fiscal de la Nación, sustanciado de conformidad a lo dispuesto por Resoluciones PGN N° 2439/13, 609/14, 727/14 y 739/14 para proveer tres (3) vacantes de Fiscal de la Procuración General de la Nación. El Tribunal se encuentra presidido por la señora Procuradora General de la Nación, doctora Alejandra Magdalena Gils Carbó, y también lo integran, en calidad de vocales, las/os señoras/es Fiscales Generales doctoras/es Alejandro J. Alagia, Guillermo Friele, C. A. Indiana Garzón y Guillermo Morosi, quienes me hicieron saber y me ordenaron que deje constancia que, tras las deliberaciones mantenidas en relación con las impugnaciones deducidas contra el dictamen previsto en el art. 33 del Régimen de Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación aplicable (Resolución PGN N° 751/13, en adelante “Reglamento de Concursos”) de fecha 22/9/14 y su rectificatorio de fecha 2/12/14 y contra el dictamen final (Art. 40), emitido en la misma acta de fecha 2/12/14 (fs. 438/453), por las siguientes personas: Alan Iud (FS. 465/466 vta.); Nicolás Amelotti (fs. 467/473 vta.); Horacio Santiago Nager (fs. 474/478); Javier Alejandro Cupito (fs. 479/484); Pablo Nicolás Turano (fs. 485/488 vta.); Paula N. Gorsd (fs. 489/501), Santiago Roldán (fs. 502/503); Matías Alejandro Latino (fs. 504/506) y Enrique Rodríguez Varela (fs. 507/509 vta.), las que de acuerdo con lo certificado por esta Secretaría fueron interpuestas en debido tiempo y forma—, acordaron lo siguiente:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

En primer lugar, cabe señalar que según los artículos 41 y 34 del Reglamento de Concursos, los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde el dictamen final, emitido por el Tribunal, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita, oral y por antecedentes.

Según el artículo 41 mencionado, las impugnaciones contra el dictamen final del Jurado solo pueden tener como fundamento la configuración de “...*arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento...*”. También dispone dicha norma que

corresponde desestimar aquellos planteos que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos y los puntajes asignados por el Tribunal.

En consecuencia, y tal como estipula la reglamentación, la tarea que el Tribunal desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva una revaloración de todos los ítems que han integrado los antecedentes de los concursantes y las pruebas de oposición rendidas por ellos.

La razón de ser de esta limitación está en preservar el debido proceso y los principios de igualdad de armas y buena fe. En efecto, si en esta instancia se revisaran asuntos de detalle con criterio amplio a pedido de un concursante, muy posiblemente el Tribunal sería arbitrario respecto de otros que tenían el mismo agravio, en ese y otro ítem, a quienes no se les corrigió y que no impugnaron porque se ciñeron a las causales previstas en la reglamentación. Es decir que, por respetar la normativa que rige el proceso de selección, estos otros concursantes terminarían perjudicados. Estas breves consideraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas.

El Reglamento vigente establece las cuestiones a considerar y los criterios rectores que el Tribunal debe seguir en la evaluación de los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, tanto respecto de ellos como de los exámenes de oposición. A la vez, concede al Jurado un margen de apreciación razonable para el análisis prudente de los elementos correspondientes a cada etapa.

Vale aclarar también que el Jurado aplicó las reglas objetivas de valoración dispuestas en la reglamentación, en forma equitativa y sin diferenciaciones subjetivas, tanto en oportunidad de evaluar los antecedentes como en las pruebas de oposición escrita y oral, en los términos debidamente explicitados en el dictamen final (art. 40) de fecha 2/12/14, y que tuvo en cuenta los dictámenes presentados por el señor Jurista Invitado, profesor doctor Gabriel E. Ganón.

Asimismo, corresponde recordar que las calificaciones atribuidas a los/as concursantes siempre son relativas, porque toman en consideración los antecedentes y el nivel de las pruebas rendidas por los demás aspirantes. Por ello, las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales —que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas—, cuando la labor del Tribunal conllevó el análisis de veintinueve (29) legajos, y de cincuenta y ocho (58) pruebas escritas y veintinueve (29) pruebas orales, no resultan suficientes por sí mismas para justificar planteos impugnatorios.

El Jurado considera que el dictamen final consta de la debida fundamentación respecto de todas y cada una de las cuestiones que se analizaron a los fines de la

asignación de las calificaciones, tanto en lo inherente a la etapa de antecedentes como a la de oposición, y a sus términos corresponde remitirse.

A continuación se procede al tratamiento y resolución particular de cada uno de los planteos de impugnación presentados ante este Tribunal.

II. TRATAMIENTO DE LAS IMPUGNACIONES

1. Impugnación de la concursante doctora Paula N. Gorsd

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 489/501, la doctora Gorsd deduce impugnación respecto de la evaluación de los antecedentes funcionales o profesionales (incs. a y b); académicos (inc. c) y los relativos a sus publicaciones científico jurídicas (inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos, por considerar configurada la causal de arbitrariedad manifiesta (cf. art 41 del Reglamento de Concursos).

a) Respecto de los antecedentes funcionales o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

La doctora Gorsd señala que se le asignaron en este rubro 18,50 puntos. En fundamento de su impugnación manifiesta, en primer lugar, que el Tribunal soslayó considerar el cargo que ejerció desde julio de 2004 hasta febrero de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza, función, jerarquía y equiparación presupuestaria. Agrega que se partió “(...) de otorgar 18 puntos de base, y luego por la totalidad de este ítem se han consignado 18,50 (...)”. Aduce que la calificación otorgada “(...) no refleja en absoluto la equiparación jerárquica y presupuestaria del cargo que ocupé en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, como abogado inspector con funciones de relator de Ministro de la Dra. Hilda Kogan”. Añade, en esa dirección, que el cargo “reputaba nivel 20 del escalafón jerárquico y presupuestario del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, es decir, equivalente a Juez de Primera Instancia” y que, a partir del año 2009 “estuvo equiparado presupuestariamente al 93% del nivel 21, es decir, Juez de Cámara (...)”. Asimismo, indica que “quien tiene la función de ser relator de un ministro de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, tiene a su cargo el estudio y elaboración de proyectos de resolución de todos los casos de su área competencial que sean asignados al magistrado para quien trabaja. En otras palabras, todos los expedientes penales en los que le ha correspondido intervenir a la Dra. Hilda Kogan en el periodo en que tuve el honor de trabajar con ella, han debido ser examinados por la suscripta, debiendo elaborar el proyecto de resolución correspondiente”. Por su parte, alega que esa tarea se conjugó con “el asesoramiento requerido en diversas ocasiones en torno a la resolución de problemáticas globales en materia de política criminal judicial, propias de la gestión de un Superior Tribunal de Provincia (ya sea en materia de adopción de criterios jurisprudenciales con aptitud

para repercutir en todo el ámbito judicial provincial, en lo referente a la organización interna de las Secretarías de la Corte -en particular la secretaria penal-, o por ejemplo en aquello relativo a la puesta en funcionamiento, coordinación y funciones de la Subsecretaría de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad (creada en el marco de la ejecución de la sentencia de la CSJN en la causa "Verbitsky" Fallos 328:1146)".

En segundo lugar, considera que el Tribunal no le dio debida relevancia a su cargo actual como prosecretaria letrada de cámara contratada en la Cámara Federal de Casación Penal, en cuyo marco manifiesta que le compete el examen de las causas por violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura, que ingresan a la vocalía del juez Hornos, así como la elaboración de los proyectos de resolución correspondientes.

Por último, sostiene que el desacierto de asignar solo 0,50 puntos por sobre el puntaje base quedaría en evidencia ante la ausencia de consideración de su trayectoria en diversos cargos letrados desde su ingreso al Poder Judicial. En esta dirección, sostiene: *“como se desprende de la documentación presentada oportunamente, desde el año 1999 fui designada sucesivamente: auxiliar letrada de primera instancia (equivalente a prosecretario de instancia); auxiliar letrada de cámara (equivalente a secretario de instancia), abogada inspectora con funciones de relator de ministro (equivalente a juez de instancia los cinco primeros años y equivalente al 93% del cargo de juez de cámara los años subsiguientes)”*.

En respuesta a la impugnación de la doctora Gorsd, corresponde recordar, en primer lugar, las pautas explicitadas en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos, conforme lo dispone el art. 37 del Reglamento de Concurso —receptado y hecho propio por este Tribunal en ocasión de emitirse el Dictamen Final—, que se adecúan, asimismo, a los criterios previstos en el art. 38 del texto reglamentario. Así, para la evaluación de los antecedentes funcionales y/o profesionales, se resolvió que se considerarían de manera conjunta, y que se asignarían puntajes “base”, que se detallaron en la tabla allí transcrita. A su vez, se consignó que ese puntaje “base” se incrementaría, en caso de corresponder, en función de las pautas de evaluación establecidas en la norma reglamentaria y que podrían adicionarse hasta 4 (cuatro) puntos en concepto de “experiencia en la gestión” y de “coordinación de equipos acorde con la responsabilidad del cargo concursado”.

Aclarado el punto, el Tribunal advierte que el agravio de la doctora Gorsd se sustenta en un error inicial, pues la concursante yerra al considerar que le correspondieron 18 unidades por su cargo “base”, y por eso cuestiona que apenas se le hayan adicionado 0.50 puntos. Por el contrario, teniendo en cuenta su desempeño de prosecretaria letrada de Cámara contratada —que ejerce en la Cámara Federal de

Casación Penal—, de acuerdo con la tabla utilizada, su puntaje inicial fue de 14 unidades. En virtud de las restantes pautas de evaluación (entre ellas, la antigüedad en los cargos) y la experiencia en la gestión y coordinación de equipos demostrada, se incrementó ese puntaje “base”, hasta arribar a los 18,50 puntos finales asignados en el rubro.

Es decir que todos los logros detallados por la concursante fueron considerados y evaluados por el Tribunal, lo que motivó el incremento de 4,50 puntos a su puntaje “base”. En virtud de ello, este Jurado entiende que corresponde rechazar la articulación intentada y mantener la calificación de 18,50 puntos oportunamente acordada a la doctora Gorsd.

b) Sobre la evaluación del rubro “antecedentes académicos”, previsto en el art. 38 inc. c) del Reglamento de Concursos

En este rubro, la Dra. Gorsd fue calificada con 4,25 puntos. En fundamento a su impugnación, la concursante sostiene que “(...) *he acreditado la participación en carácter de disertante, panelista o ponente en cursos o congresos de interés jurídico en cuatro oportunidades (cf. fs 27, 28,29, y 30/32) y sólo se tuvo en cuenta una de ellas (fs. 28)*”. Sostiene que esta omisión — y detalla las tres conferencias— “(...) *refleja nuevamente una calificación infundada, inferior a la merecida (...)*”.

En respuesta a esta impugnación, el Tribunal volvió a revisar su legajo, y tras este nuevo análisis se concluye que la evaluación ha sido correcta en base a los antecedentes debidamente acreditados.

Efectivamente, el Jurado ponderó las 16 materias aprobadas en la Maestría en Derecho de la Universidad de Palermo y una intervención en calidad de expositora (fs 28). Las otras tres participaciones mencionadas, aunque fueron declaradas en su formulario de inscripción, no fueron debidamente acreditadas. En tal sentido, en cuanto a las de fs. 27 y 29 sólo aportó los programas de los que no surge su efectiva participación; en relación con la de fs. 30/32, además de surgir falencias en cuanto a la documentación presentada, la intervención data del año 1997, fecha en la que la impugnante no era aún abogada por lo cual no corresponde su valoración, conforme surge de las pautas de evaluación enunciadas en el informe regulado en el art. 37 del Reglamento de Concursos.

Por todo lo expuesto, el Jurado considera que la calificación asignada a la impugnante se adecua a los antecedentes acreditados, correspondiendo en consecuencia rechazar el planteo y confirmar la evaluación realizada.

c) Sobre la evaluación del rubro “publicaciones”, previsto en el art. 38 inc.

e) del Reglamento de Concursos

La doctora Gorsd fue calificada en este rubro con 3 puntos. En fundamento de su impugnación, considera que se ha omitido considerar un artículo pendiente de publicación “(...) cuando ello se encuentra expresamente previsto en la norma reglamentaria y fue tomado en cuenta para otros concursantes (...)”, por lo que solicita se eleve la puntuación.

En respuesta a su planteo, cabe aclarar que el artículo a que hace mención, actualmente publicado, se titula “Vínculos e intersecciones entre la situación de los presos preventivos y el régimen de ejecución penal”. Al respecto cabe considerar que el Reglamento en su art 38 inc e) refiere que “Se admitirán trabajos pendientes de publicación o bajo proceso de arbitraje con la correspondiente nota de la editorial...”. Ahora bien, al cierre del período de inscripción, la única documentación aportada por la concursante a efectos de acreditar la existencia del trabajo mencionado fue una impresión simple (copia) del artículo, sin nota de la editorial.

Por lo tanto, a criterio del Tribunal la concursante no cumplimentó la exigencia reglamentaria, razón por la cual ese antecedente no fue ponderado y debe en consecuencia rechazarse la impugnación y confirmarse la calificación asignada.

2. Impugnación del concursante doctor Santiago Roldán

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 502/503 de las actuaciones del concurso, el doctor Roldán impugna el dictamen final del Tribunal, “(...) por considerar que se ha incurrido en errores materiales y arbitrariedades manifiestas (...)”, en las evaluaciones de sus antecedentes computados bajo el inc. c), y en relación con las publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 38 de la reglamentación aplicable, como así también en la ponderación de sus pruebas de oposición escrita y oral.

a) Respecto de los antecedentes contemplados en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En este rubro el doctor Roldán fue calificado con 2,25 puntos. En fundamento de su impugnación, el concursante señala que se incurrió en error material al no computarse una ponencia que consignó en el formulario de inscripción y de la que da cuenta lo agregado a fojas 113/117 del legajo correspondiente (Institución/es organizadora/s: DAAD/UBA/Max Planck Institut/Embajada de Alemania/Fundación von Humboldt. Tema: “Error sobre elementos normativos del tipo. Fecha: 13/12/2007).

En respuesta a la impugnación incoada debe señalarse que efectivamente el antecedente al que hace mención no le fue computado, pero no por haber incurrido este Jurado en un error material —como alega el concursante—, sino porque no fue debidamente acreditado. En efecto, aunque el doctor Roldán acompañó documentación que acreditaba diferentes actividades previstas para un simposio Argentino-Alemán, que se desarrollaría el 13/12/07 —en el que figuraba su nombre—, así como una copia simple de un “Proyecto de Investigación de Santiago Roldán”, titulado “Error sobre elementos normativos del tipo”; lo cierto es que no aportó ninguna documentación que acreditara su efectiva intervención en carácter de ponente.

En razón de lo expuesto el planteo debe ser rechazado y se debe confirmar la calificación asignada al rubro.

b) En relación con las publicaciones científico jurídicas contempladas en el inc. e) del art. 38 del Reglamento de Concursos

En este rubro, el doctor Roldán obtuvo 3 puntos. En fundamento de su impugnación, alega que el Tribunal incurrió en error material pues “*no se valoró que dos de los textos de [su] autoría fueron publicados como capítulos de libros (los consignados como ‘artículos’ bajo el número 1 y 3 en el cuadro excel elaborado por la Secretaría de Concursos), como así también una traducción (la consignada bajo el número 2 en el lugar mencionado)*”. Considera que ello es relevante “*dado que, teniendo en cuenta las calificaciones dadas otros concursantes, el lugar donde fueron publicados los textos no resulta intrascendente para el tribunal*”.

En respuesta al planteo del doctor Roldán debe aclararse que en su propio formulario de inscripción el impugnante individualizó como “artículos” las publicaciones consignadas en los puntos 1 —“El pensamiento Penal y la teoría general del Derecho: el olvido de Hans Kelsen— y 3 —“Principio de proporcionalidad, igualdad ante la ley y redundancias normativas. La inconstitucionalidad del agravante previsto en el art. 865 inc. a, del Código Aduanero por la cantidad de intervinientes en el delito de contrabando”-, del cuadro elaborado por la Secretaría de Concursos. Es más, este último trabajo también es mencionado como “artículo” por el concursante cuando describe la especialización del cargo concursado.

En cuanto a la traducción —consignada bajo el número 2 del cuadro aludido: “Ponderación, Subsunción y el carácter restrictivo del texto legal”— nuevamente fue el impugnante el que la individualiza en su formulario de inscripción como “artículo de doctrina”, aclarando que el autor del “artículo” es Frederick Schauer.

Sin perjuicio de lo expuesto, y habiendo revisado nuevamente su legajo, este Jurado considera que el puntaje de 3 unidades que le ha sido asignado en este ítem es

correcto en base a los antecedentes que ha acreditado, y guarda proporcionalidad con la puntuación acordada a los restantes concursantes, por lo cual no habiéndose incurrido en error material alguno, se ha de mantener su puntuación y rechazar el planteo articulado.

c) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

El doctor Roldán considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad manifiesta al otorgarle 46 puntos, cuando valoró que en su examen “*no se observa una correcta reseña de los hechos, lo que resta autonomía al recurso...*”. Sostiene que, a su criterio, hacer esa valoración “*(...) modifica las reglas dadas para responder el examen (...)*” puesto que la consigna consistió en la elaboración de un recurso de apelación, pieza procesal para la cual la legislación aplicable no exige autonomía.

Añade que el Tribunal dispuso que el recurso sólo podía hacerse en una cantidad de espacio limitado (seis carillas con determinado tipo de letra y espacios), siendo “*arbitrario que se compute en [su] contra el no haber destinado más espacio a un requisito no necesario para cumplir con la pauta fijada por el tribunal, cuando en todo caso lo que se hizo fue utilizar prioritariamente el poco espacio dado para volcar en el recurso todo lo que podía ser elaboración personal*”. Finaliza el planteo alegando que fue “*...en función de ello que los antecedentes del caso fueron reseñados en la medida que era necesarios para la fundamentación del recurso y para cualquier duda que pudiera surgir respecto a los antecedentes del caso bastaba con mirar las copias de la resolución recurrida o del expediente (nótese que cada renglón que se destinaba a reproducir algo que podía ser leído en tales piezas, era un renglón menos para destinar a la elaboración personal)*”.

En base a estas fundamentaciones, peticona que se eleve la calificación asignada.

En respuesta a este planteo, el Tribunal aclara en primer lugar que, a su criterio, ciertamente la carencia de autonomía de una pieza procesal como el que fue objeto de evaluación no viola ninguna norma procesal, como tampoco lo haría la omisión lisa y llana de reseñar los antecedentes del caso. Sin perjuicio de ello, en tanto la inclusión de un resumen de tales características es habitual en la práctica judicial —y, en efecto, el concursante mismo y la inmensa mayoría de los postulantes lo incluyeron en sendas presentaciones— no se advierte que resulte arbitrario adoptar como criterio de evaluación la calidad de dichas reseñas en el marco de la prueba de oposición, ni que se lo pueda interpretar como un desvío de la consigna. Cabe recordar asimismo que la evaluación referida permite, entre otras cosas, ponderar la capacidad analítica y expositiva demostrada por cada concursante en su examen, habilidades que resultan absolutamente relevantes para el cargo concursado.

Por último, el Jurado advierte que la prueba de oposición escrita del doctor Roldán fue una de las mejor calificadas. En tal sentido, es importante reiterar que las puntuaciones asignadas a los concursantes por su desempeño en las pruebas de oposición deben ser analizadas dentro del contexto global y del universo de los exámenes. En muchos casos, la comparación entre diferentes exámenes es lo que termina de definir la calificación que el Tribunal asigna a uno y otro. En virtud de lo anterior, el concursante podrá no compartir el criterio de evaluación escogido por el Tribunal, pero no se ha configurado ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación.

Por lo expuesto, el Tribunal rechaza el planteo impugnatorio y ratifica la calificación de 46 puntos asignada.

d) Sobre la evaluación de la prueba oral

De manera similar, el doctor Roldán aduce que existió arbitrariedad en la corrección de su examen oral, al que se le asignaron 44 puntos.

En fundamento de su impugnación, recuerda que el Tribunal sostuvo en su dictamen que *“como señala el jurista invitado, su relato de los hechos fue algo confuso, lo que impacta negativamente en la calificación”*. Contrariamente a esa posición, empero, el concursante alega que *“lo que se hizo en la exposición oral fue hacer alusión a las conclusiones del fiscal de juicio que no había acusado en la causa original (aquella desde donde se habían extraído los testimonios que dieron inicio a la causa respecto de la cual había que expedirse) e incluso a la absolución dictada por el tribunal oral, poniendo de relieve que los jueces habían sido más terminantes, ya que habían adquirido certeza respecto a que los policías imputados habían mentado en sus declaraciones”*.

Concluye alegando que *“...si al inicio de [su] exposición oral no se dijo más sobre los hechos se debió, en primer lugar, a que no se estaba formulando un requerimiento de elevación a juicio (con lo cual no regían las exigencias del artículo 347, segundo párrafo, del CPPN) y, en segundo, porque el Tribunal había otorgado a los participantes sólo diez minutos para exponer. Entonces, en la diagramación de la exposición, cada segundo destinado a datos o cuestiones que surgían de los antecedentes y que resultaban innecesarias para la ocasión, era tiempo precioso no utilizado en la fundamentación de la solución propuesta. Por ello, se destinó el tiempo y el detalle del caso que requería lo que iba a decir a continuación y la mejor prueba de que se cumplió con la motivación exigida por el artículo 69 del CPPN, es que la supuesta falta de claridad de ningún modo afectó la comprensión de los argumentos y aportes personales realizados en la exposición”*.

En función de lo expuesto, peticona que se eleve la calificación asignada también a este examen.

Para responder el planteo del doctor Roldán, el Tribunal ratifica que efectivamente ponderó de modo negativo —en línea con lo dictaminado por el Jurista invitado— la falta de claridad en el relato de los hechos del caso que el propio concursante decidió incluir en su exposición, como casi todos los demás postulantes. En este sentido, se tuvo en cuenta que, sea cual fuere el acto procesal evaluado, un mínimo reporte de los antecedentes fácticos resulta necesario para contextualizar la decisión. Aun cuando ello no fuera un requisito legal —en cuyo caso, el demérito habría sido mucho mayor, e incluso podría acarrear la desaprobación—, en tanto las pruebas de oposición del concurso no sólo evalúan la satisfacción de los requisitos legales (condición mínima de aprobación), sino que están orientadas a la elaboración de un orden de mérito sobre la base de las condiciones técnicas demostradas por los postulantes, no puede considerarse arbitrario en modo alguno que el Tribunal adopte como criterio de evaluación la claridad en la exposición de cada uno de los elementos de la presentación y que califique mejor, correlativamente, a aquellos que comparativamente exhiben un mejor desempeño.

Por lo demás, se deben desestimar los planteos referidos a que los defectos señalados se explican por las restricciones de tiempo y espacio con el que el concursante contaba para explayarse, habida cuenta de que todos los postulantes estuvieron sujetos a las mismas limitaciones para desarrollar sus respectivos recursos, logrando algunos de ellos balancear mejor que otros la atención dedicada a las distintas secciones que los componen, con el correspondiente reflejo en la calificación obtenida.

En consecuencia, a criterio del Tribunal no se configura ninguna causal de impugnación, y en consecuencia se rechaza el planteo incoado por el doctor Roldán.

3. Impugnación del concursante doctor Alan Iud

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 465/466 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Iud impugna el dictamen final del Tribunal, “*por adolecer de arbitrariedad manifiesta en virtud de la calificación de antecedentes efectuada para [su] postulación*”. En particular, impugna la calificación de 18 puntos que le fuera otorgada a tenor de las previsiones de los incs. a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos, relativos a sus antecedentes funcionales y profesionales.

En fundamento de su impugnación, explica que “[t]oda vez que se me otorgaron 18 puntos, entiendo que ese puntaje se compuso con 14 puntos por mi antigüedad en el ejercicio de la profesión (superior a 6 años) y los 4 puntos adicionales...”. De esta manera, entiende que no surge del informe elevado por la Secretaría de Concursos al Jurado que se haya tenido en consideración su condición de conjuez de la Cámara Federal de Casación Penal,



cargo para el que fue designado por medio del Decreto 2270/2013 (B.O. 10/0112014), lo que considera arbitrario. En efecto, aduce que debió contemplarse algún tipo de puntaje por una designación de esa naturaleza, aun cuando su intervención no haya sido requerida efectivamente en el cargo, puesto que, según explica, *“una vez producida la designación en el cargo de Conjuez de acuerdo al procedimiento legal, el efectivo desempeño en la función depende de circunstancias meramente fortuitas”*.

Así, reflexiona que *“si bien puede resultar razonable efectuar una distinción entre el efectivo desempeño de la tarea y una designación que no ha devenido en un concreto desempeño, justamente entiendo que la circunstancia de que el efectivo desempeño dependa de circunstancias fortuitas y azarosas (1. que hayan vacantes en el Tribunal; 2. que no resulte posible la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 31 del Decreto-Ley N° 1285/58; 3. que resulte sorteado de la lista que integro) no puede ser fundamento para privar[lo] de todo tipo de reconocimiento por esta designación, que aunque hubiera ejercido brevemente debiera ser valorada”*.

El impugnante solicita que se produzca la prueba requerida (de ser necesario se incorpore una copia certificada del Boletín Oficial y se oficie al Consejo de la Magistratura de la Nación para que informe si en virtud de su designación de Conjuez resultó sorteado para asumir en los Juzgados de Ejecución Penal vacantes), y se modifique la calificación asignada por los antecedentes correspondientes a este rubro.

En respuesta a la impugnación del doctor Iud, cabe aclarar que la evaluación de antecedentes profesionales y funcionales del impugnante partió del puntaje “base” de 14 puntos, en virtud de los años que acreditó como coordinador del equipo jurídico de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, por el desempeño previo como abogado integrante de ese equipo y por un breve período profesional desempeñado en el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip), puntaje éste que se incrementó conforme a las pautas reglamentarias y explicitadas en el informe elaborado por la Secretaría de Concursos, lo que determinó su puntuación final de 18 unidades.

En cuanto a su designación como Conjuez de la Cámara Federal de Casación Penal, es preciso señalar que al momento del cierre de la inscripción al concurso (12/2/14) el impugnante no acreditó un efectivo ejercicio de dicho cargo y por tanto no corresponde acordarle puntuación. En efecto el inc. a) del art. 38 del Reglamento establece que *“(...) Los antecedentes ... serán evaluados conforme a las siguientes pautas: a) antecedentes en el Ministerio Público o en el Poder Judicial nacional, provincial o de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo en cuenta el o los cargos desempeñados, los períodos de actuación, la naturaleza de las designaciones, las características de las actividades desarrolladas, la experiencia en la gestión y en la*

coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)", siempre en relación obviamente a los cargos efectivamente desempeñados.

Es por ello que debe rechazarse su pretensión de que por dicha designación se le otorgue el puntaje mínimo correspondiente a dicho cargo. Por lo demás, se debe aclarar que en el hipotético caso de que hubiera acreditado su efectivo ejercicio, se habría evaluado el antecedente sólo durante el período de la subrogancia.

Es también interesante resaltar que su designación por Decreto n° 2270/2013 fue publicada en el BO el 10/1/14, en tanto que el cierre de inscripción de este concurso operó el 12/2/14. Por todo ello, y más allá de su prestigiosa designación en ese cargo, ésta no resultó relevante a los fines de la puntuación de sus antecedentes profesionales en el presente concurso.

Por todo lo expuesto este Jurado entiende que no corresponde producir prueba alguna —que, en todo caso, debió ser presentada por el mismo impugnante—, rechazar el planteo impugnatorio y ratificar el puntaje asignado a este rubro, por resultar correcto y adecuado a los logros acreditados.

4. Impugnación del concursante doctor Horacio S. Nager

Mediante el escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 474/478 de las actuaciones del concurso, el doctor Nager impugna el puntaje que le fuera asignado en las pruebas de oposición, en la inteligencia de que los agravios que expone “(...) *exceden una mera disconformidad con la evaluación y que se ha incurrido en forma involuntaria en el supuesto de arbitrariedad previsto expresamente en la normativa aplicable al caso; a la luz de los criterios de evaluación reseñados con claridad por el Jurista Invitado*”.

a) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición escrita

El doctor Nager impugnó dos aspectos del dictamen del Tribunal en relación con su examen escrito, por el que fue calificado con 40 puntos. En primer lugar, consideró arbitrario que se considerara como déficit la omisión de hacer referencia a documentos de la Procuración General en el primero de los ejercicios de los que constó el examen. En este sentido, indicó que “...se citaron en el ejercicio número 2 las resoluciones relevantes de la PGN, lo que demuestra su conocimiento, habiéndose optado por no invocarlas en el presente en razón de la postura asumida, de contenido desincriminatorio” (sic).

A su turno, sostuvo que no debió juzgarse un demérito de su presentación la falta de justificación de las medidas que exigía proponer la consigna del segundo ejercicio. En efecto, adujo que “no se profundizó en la justificación de las medidas probatorias por la limitación de espacio (una carilla) contenida en la consigna”.

Ahora bien, el Tribunal considera que el concursante no ha logrado demostrar que el criterio de evaluación adoptado resulte arbitrario. En efecto, el Jurado tuvo en cuenta que su examen evidenció conocimiento de resoluciones relevantes de la Procuración General —tal y como fue consignado en el dictamen, y como el propio concursante reconoce en su impugnación—. Empero, no puede obviarse que el uso de esos documentos por parte del doctor Nager quedó limitado a una mínima referencia en el segundo ejercicio (a las Resoluciones PGN N° 149/09 y 106/10), que no alcanza para acreditar dominio de las herramientas de política criminal allí contenidas y a las que se podría haber hecho referencia independientemente de la decisión de apelar o no el caso de examen, para explicar, por ejemplo, por qué no resultaban aplicables o por qué correspondía apartarse de ellas. El concursante podrá coincidir o no con el criterio utilizado por el Tribunal, pero es claro que resultaba un parámetro viable para evaluar la destreza de los concursantes el modo en que éstos aprovecharon las consignas para exponer mejor sus conocimientos y capacidades.

Algo similar corresponde mencionar en relación con la falta de justificación de las medidas propuestas, que el concursante no niega. En efecto, ciertamente el espacio asignado para dar respuesta a esa consigna era exiguo pero, como se indicó al responder la impugnación del doctor Roldán, todos los concursantes estaban sujetos a la misma restricción de espacio y tiempo, no obstante ello para que en muchos casos se lograra desarrollar la justificación requerida.

Por todo lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Nager y se ratifica la nota del examen de oposición escrito, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

b) Respecto de la evaluación de la prueba de oposición oral

El doctor Nager recibió por su examen oral 25 puntos. En fundamento de su impugnación, comienza transcribiendo la evaluación realizada por el Tribunal, resaltando los aspectos negativos allí consignados. Así, se refiere a las observaciones respecto del tiempo excesivo utilizado para describir los hechos; a la falta de solidez en su respuesta a la teoría del principio de insignificancia; a los problemas detectados en su análisis de las causas de exclusión de la ilicitud y la culpabilidad; y la falta de justificación de algunas medidas propuestas.

Seguidamente, entiende pertinente “*efectuar algunas consideraciones sobre los motivos que incidieron a la hora de recurrir la resolución judicial [del examen], yendo incluso en contra de [su] postura personal sobre el tema*”. En esta dirección, manifiesta que esas razones se vincularon

con resoluciones de la PGN que exhortan a los fiscales a “preferir la interpretación que conduzca al mantenimiento y no a la extinción de la acción penal pública”; con la etapa procesal en la que se hallaba el proceso; la situación particular del imputado Rajneri; y el mayor esfuerzo intelectual que demandaba la solución escogida frente a los elementos que presentaba el caso.

Como se indicó al comienzo del dictamen final del Tribunal, empero, el criterio adoptado por los concursantes —que incluye por supuesto la decisión de recurrir o no el auto— no tuvo incidencia alguna en la calificación otorgada. En efecto, existían razones plausibles para justificar ambos caminos en la respuesta a la consigna del examen, y la evaluación, como se explicitó oportunamente, sólo tuvo en cuenta la calidad técnica de los argumentos esgrimidos por los postulantes para defender su posición. De esta manera, en la medida en que este tramo de la impugnación no controvierte ninguno de los aspectos negativos tenidos en cuenta por el Tribunal para graduar la calificación de la prueba de oposición oral del doctor Nager, corresponde rechazarla sin más.

En cuanto a la aplicación del principio de insignificancia, aduce el concursante que “en la Resolución MP 22/01 se analizó el principio de insignificancia a la luz de esta línea de actuación fiscal, y si bien se lo aceptó como un criterio posible, no se extrae de los considerandos de dicha resolución su fomento, sino más bien, todo lo contrario. Habré de mencionar también que a la fecha no existe resolución alguna que promueva la aplicación de esta teoría, siendo reticente la jurisprudencia a su aceptación, lo que podría cambiar a la luz del artículo 120 de la C.N., si existiese una instrucción general dirigida a los Sres. Fiscales en tal sentido. Sobre la base de esta inteligencia, es que no propicié la aplicación al caso de este principio de la tipicidad conglobante, por lo que en realidad no fue mi intención rebatir esta teoría, ni de discutir los argumentos que en favor de la misma ha expuesto con lucidez y enjundia el Prof. Zaffaroni”.

Nuevamente, este tramo de la impugnación yerra en la comprensión de los criterios utilizados por el Tribunal para asignar las calificaciones. En ningún caso, vale aclarar, se juzgó apropiada la mera invocación de una resolución, dictamen o sentencia como argumento de autoridad que bastare por sí mismo para fundamentar la posición asumida por los concursantes. Ello desde luego no implica que el conocimiento y utilización —o incluso la crítica— de los documentos que definen los contornos de la política criminal del Ministerio Público Fiscal no hayan sido tomados en cuenta por el Tribunal (en la medida en que resultaran relevantes para el caso). No obstante, esta valoración siempre estuvo condicionada a que el concursante aprovechara esas herramientas para hacer algún aporte argumental propio. Como se desprende del dictamen del Jurado, fue precisamente ese aspecto de la exposición del doctor Nager —

i.e., la carencia de argumentos suficientes para respaldar o cuestionar la aplicación de una doctrina que en sí misma podía tener vinculación con el caso— lo que se valoró negativamente. Nada de ello puede ser considerado arbitrario.

En cuanto a las críticas sobre la administración del tiempo disponible, el doctor Nager considera que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al considerar excesivo el tiempo utilizado para la descripción de los hechos del caso y, en consecuencia, evaluarlo negativamente, en tanto *“como criterio de evaluación se estableció que se consideraba relevante la adecuada descripción de los hechos imputados”*. En este sentido indica que *“siendo que la consigna era la redacción de un recurso de apelación y su exposición oral, no puedo dejar de mencionar, en desacuerdo con lo expuesto por el prestigioso Jurista, que en la audiencia prevista en el artículo 454 del CPPN se efectúa un pormenorizado relato de los hechos, ya que los jueces de filiación acusatoria procuran no tener acceso al expediente con anterioridad al citado acto procesal. Es decir, si bien en el escrito de interposición del recurso de apelación no se requiere una descripción detallada de los hechos del caso, y hasta podría efectuarse una remisión a otras piezas escritas, no sucede lo mismo con la audiencia oral, la que se lleva adelante ante un tribunal colegiado con las notas de oralidad e inmediatez que caracterizan al proceso penal acusatorio”*.

En respuesta a este agravio —y de modo similar a lo señalado al dar respuesta a la impugnación del doctor Santiago Roldán—, corresponde aquí reiterar que la descripción de los hechos en sí misma fue considerada valiosa, y aun necesaria, en vista de la práctica judicial que habitualmente incluye esa clase de relatos como modo de proveer un contexto para la motivación del acto procesal. Ahora bien, la exposición de los hechos puede ser más o menos correcta en virtud de una infinidad de factores, tales como la claridad, la coherencia, la capacidad de síntesis, etc.; y, en el marco de una prueba de oposición, no se advierte motivo alguno por el cual la calidad de este aspecto de las presentaciones no pueda ser evaluado. En el caso del doctor Nager, tanto el Jurista invitado como el Tribunal coincidieron en que la descripción de los hechos fue sobreabundante y desproporcionada en relación con el tiempo dedicado a los tramos argumentativos de su exposición y, en consecuencia, de calidad comparativamente inferior a la de otros concursantes. En esa medida, la impugnación del postulante no constituye más que una discrepancia con el criterio adoptado por el Tribunal, por lo que corresponde rechazarla.

El doctor Nager objeta también por arbitrario el señalamiento de que su análisis de la exclusión de la ilicitud de la conducta y la culpabilidad del imputado fue defectuoso. En esta dirección, transcribe la opinión de Zaffaroni y señala que *“se aludió a la necesidad de acreditar la inexistencia de otras vías idóneas distintas a la interrupción del tránsito vehicular en una ruta nacional. Por ello, como medida investigativa se propuso establecer si previo al*

corte de ruta se efectuaron reclamos y en su caso qué respuesta merecieron de parte de las autoridades. También se planteó la necesidad de constatar la situación deficitaria denunciada mediante un informe socio ambiental por los vecinos a fin de evaluar su gravedad y si la falta de redes cloacales ponía en riesgo la salud de sus habitantes. El resultado de esta medida sería clave siguiendo esta tesitura, pues de comprobarse la inexistencia de otra vía idónea real y efectiva, la verificación objetiva de un estado de necesidad justificante beneficiaria tanto a los vecinos como al propio Rajneri, de quien se sospecha el curso de la investigación que podría haber actuado no inspirado en motivos de solidaridad social, sino en razón de un interés distinto a la expresión de un reclamo social en pos de la necesidad de ver satisfechos derechos básicos de terceros”.

Este tramo de la impugnación no puede prosperar. En efecto, si bien en esta instancia el concursante desarrolla con mayor detalle que en su examen oral su análisis de la antijuridicidad —cuya valoración, va de suyo, resultaría manifiestamente extemporánea— es evidente que los déficits advertidos tanto por el Jurista invitado como por el Tribunal persisten aún aquí, en la medida en que el desarrollo quedó circunscripto a un breve estudio del estado de necesidad justificante, cuando existían otras causas de exclusión de la antijuridicidad relevantes para el estudio del caso —v.gr., legítimo ejercicio de un derecho constitucional— que no fueron tenidas en cuenta, más allá de referencias marginales a derechos humanos que sólo fueron articuladas como contexto. Por lo demás, la exigencia de que sólo la constatación del peligro para la salud de los habitantes por la falta de una red cloacal y otros servicios sanitarios básicos podría eventualmente justificar un corte de las características del analizado sugiere una interpretación sumamente discutible del instituto jurídico analizado —aunque ciertamente defendible si se hubiera recurrido a argumentos pertinentes— que no hace más que poner de relieve la incomprensión de la problemática social subyacente en el caso.

Por último, el concursante indicó que, al analizar la culpabilidad de Rajneri, consideró *“que tenía incidencia la intimación efectuada —únicamente— al imputado en su supuesto rol de organizador para que proceda a levantar el corte de ruta”*. Asimismo, añade: *“Deseo recalcar que no solicité en ningún momento la ampliación de la imputación en virtud de creer al Sr. Rajneri incurso en el delito de desobediencia (artículo 239 CP) y mucho menos aludí a la figura del desacato que ha sido derogada en nuestro derecho positivo (...). En puridad, la conclusión que extraje de dicho antecedente —la intimación— es que desde ese momento el imputado no podía alegar el desconocimiento de la prohibición legal o bien, que al menos, se dificultaba considerar que ese error sea invencible ante la información que le era suministrada por la autoridad pública”*.

Ahora bien, debería ser obvio que la crítica del Tribunal a la exposición del doctor Nager no importó en modo alguno achacarle haber hecho referencia a delitos

derogados o inexistentes; pero obvio también debería ser que el hecho de que un fiscal no impute la comisión de una conducta de esas características es tan elemental que mal puede contar como un aspecto positivo. Por lo demás, el concursante no ha demostrado que el criterio del Tribunal haya sido arbitrario; antes bien, a diferencia de otros concursantes, por ejemplo, el doctor Nager no tuvo en cuenta los dictámenes de la Procuración General que trataron específicamente la problemática del error de prohibición en casos de características similares al evaluado. Ello de por sí justifica la consideración de que este punto de su exposición adoleció de déficits que se reflejaron en la calificación.

Por lo expuesto, en definitiva, corresponde rechazar la impugnación incoada en relación con la prueba de oposición oral y confirmar la calificación de 25 puntos oportunamente otorgada.

5. Impugnación del concursante doctor Pablo N. Turano

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 485/488 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Turano impugna el dictamen final del Tribunal por considerar configuradas las causales de error material y arbitrariedad manifiesta en la evaluación de sus antecedentes funcionales y profesionales, así como en el rubro relativo a la especialización con relación a la vacante (incs. a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos). En igual sentido, impugna la calificación otorgada por estudios de posgrado, estipulados en el inc. c); por su labor docente (inc. d); y por sus publicaciones científico jurídicas, contempladas en el inc. e) del art. 38 de la reglamentación aplicable.

a) Respecto de los antecedentes funcionales o profesionales previstos en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos

El doctor Turano indica que fue calificado con 19 puntos, sobre un máximo posible de 30, en los ítems comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 38 del Reglamento.

En fundamento de la impugnación, manifiesta en primer término que todos sus antecedentes computables “—en el transcurso de aproximadamente 20 años— son como empleado y funcionario en el Ministerio Público Fiscal de la Nación (Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 7, Fiscalías Generales N° 1 y 3 ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y UFITCO -luego PROCELAC-) y en el Poder Judicial de la Nación (Juzgado Nacional en lo Penal Tributario N° 2 y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico)”, por lo que considera que “deben ser evaluados sobre la base de lo dispuesto por el actual Art. 38

inc. a) del Reglamento”. Invoca asimismo la causal de error material por cuanto entiende que existió un defecto en el cómputo total en el ejercicio de los cargos que se tomaron como base para el puntaje parcial, que se contabilizaron en 9 años y 2 meses. Indica, en este sentido, que de sus antecedentes se puede observar que su primer cargo computado es como *“Prosecretario Letrado de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, con inicio en la función el 5/11/04. Desde aquella fecha al cierre de este concurso (12/02/14) -en donde ejercí todos cargos computables y efectivamente computados según anexo 1- transcurrieron 9 años, 3 meses y 7 días...”*, añadiendo que *“a ellos debe adicionarse el tiempo que ejercí el cargo de Secretario Ad Hoc en la Fiscalía Nacional en lo Penal Económico N° 7, que también fue tenido en cuenta en la planilla de antecedentes, que resulta ser de 1 mes y 15 días”*. De esta manera, concluye, *“el total de tiempo para los cargos que se tomaron como base para el cómputo de mis antecedentes funcionales es de 9 años, 4 meses y 22 días”*.

A su turno, alega que la calificación de 19 puntos asignada *“no se ajusta a los parámetros objetivos señalados por el informe [de la Secretaría de Concursos] y el reglamento”*, por lo que devendría arbitraria. Argumenta que *“se [le] ha otorgado igual puntaje que otros concursantes que si bien tienen similar tiempo en similar cargo base, poseen una experiencia menor en el tiempo total de actuación en el Ministerio Público Fiscal, poderes judiciales y otros ministerios públicos. Así, mientras que en mi caso se me computa un tiempo total de 16 años y 4 meses (que deberían ser 5 meses pues acredité antecedentes computables desde el 30/9/97, lo cual constituye un nuevo error material que invoco), a los postulantes Nicolás Amelotti y María Paloma Ochoa (con igual puntaje) se les computan 12 años y 8 meses, y 10 años, 5 meses y 12 días, respectivamente. Mayor aún es, a mi criterio, la arbitrariedad en comparación con la calificación otorgada a Horacio Santiago Nager. En este caso se le ha otorgado una calificación mayor (19,75 puntos), aun cuando se le computa como tiempo en el ‘cargo base’ (de similar categoría) aproximadamente la mitad de los que he acreditado (en su caso, 4 años y 8 meses) y alrededor de 4 años menos del total del tiempo que se me computara (en su caso, 12 años, 6 meses y 16 días).*

Por lo demás, aduce haber acreditado la coordinación de diversos grupos de trabajo abocados a distintas tareas en el marco de la UFITCO y la PROCELAC, señalando que dichos antecedentes no fueron tenidos en cuenta en la evaluación de los puntos otorgados en concepto de experiencia en la gestión y coordinación de equipos. Por ello, peticiona que su calificación sea elevada a 21 puntos.

En respuesta a su impugnación, y tras una nueva revisión de los antecedentes acreditados por el doctor Turano correspondientes a este ítem —considerados desde la obtención del título de abogado— el Jurado concluye que todos ellos fueron ponderados al momento de concretar la evaluación y en base a los parámetros establecidos en el inc. a del artículo 38 del Reglamento.

En relación con el tiempo total de desempeño en el ejercicio de los cargos que se tomaron como base a los fines de la evaluación de sus antecedentes acreditados en el rubro —individualizados en el Anexo I que integra el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos en los términos del art. 37 del reglamento—, asiste razón al doctor Turano: éste resulta de 9 años, 4 meses y 22 días, y no 9 años y 2 meses, como erróneamente se consignó en dicho documento.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que la documentación analizada y tenida en cuenta para concretar la labor de evaluación y asignar la calificación fue la obrante en su legajo, de la cual resultan acreditados los 9 años, 4 meses y 22 días de desempeño, que fueron los computados por el Tribunal a tal fin.

Aclarado ello, en cuanto al planteo de arbitrariedad respecto de los 19 puntos que le fueron asignados en este rubro, y que fundamenta mediante la comparación con otros 3 concursantes —doctores Amelotti (19 puntos), Ochoa (19 puntos) y Nager (19,75 puntos)—, a quienes considera en inferior situación por haber acreditado ellos menor antigüedad en el título, el Tribunal observa que el doctor Turano refiere únicamente a los años desde la obtención del título de abogado como único parámetro y pauta valorativa, soslayando otros ítems detallados en el Reglamento que son tenidos en cuenta conjuntamente.

Es así que en el informe de la Secretaría de Concursos —hecho propio por este Jurado al momento de emitir su dictamen— se estableció una tabla en la que se dispusieron puntajes base, que luego se incrementaron en caso de corresponder en función de las pautas de evaluación del texto reglamentario (art 38 incs. a y b): el/los cargos ejercidos, la modalidad de designación, los períodos de actuación, las características de las actividades desarrollada, ejercicio de la profesión, cargos públicos, etc. y se acordó también adicionar hasta cuatro puntos más por experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado.

Todo ello considerado, surge claramente que el doctor Turano ha sido correctamente puntuado con 19 unidades en este rubro, tanto en lo individual como respecto de los concursantes con quienes se compara.

En efecto, con relación al inc. a), el doctor Turano partió de un “puntaje base” de 14 puntos, incrementándosele en razón del cargo de Prosecretario Letrado efectivo de la PGN —a la fecha del cierre del concurso, cumpliendo funciones en la PROCELAC, anteriormente UFITCO—, y sumados sus desempeños anteriores como Prosecretario Letrado de la PGN interino (UFITCO), Subsecretario Letrado en la PGN (UFITCO), Subdirector General “Adjunto”; Secretario de la Fiscalía General n° 1 ante

TOPE interino, Secretario *Ad Hoc Ad Honorem* (Fiscalía n° 7 ante JNPE), Prosecretario de Cámara (secretario de primera instancia) en la Cámara Nacional en lo Penal Económico, por un total de 9 años 4 meses y 22 días, y también su actividad como Prosecretario Administrativo y empleado con título de abogado, y que en dicha puntuación se ha valorado la experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos demostrada en el marco de sus tareas en la UFITCO y la PROCELAC. Todos los antecedentes acreditados fueron ponderados.

En cuanto refiere “(...) se me otorgó 19 puntos —de un total de 30 posibles (...)” debe señalarse que, según estableció el Tribunal, en ningún caso se podría superar el puntaje “base” de la escala superior más los 4 puntos antes indicados por experiencia en la gestión y coordinación de equipos. Sintetizando, si se repara en una correcta utilización de la tabla de puntajes, se advierte que el doctor Turano podía ser calificado entre 14 y 22 puntos, habiendo sido puntuado con 19 puntos lo que, a criterio del Jurado, se condice con sus antecedentes declarados y acreditados.

En orden al fundamento comparativo que presenta, resta decir que las comparaciones limitadas a determinadas personas y parciales —por cuanto no refieren a todos los antecedentes y aspectos a ponderar— no resultan suficientes para fundamentar el agravio invocado. Sin perjuicio de ello, en lo atinente al caso de la doctora María Paloma Ochoa (puntuada en este rubro con 19 unidades), cabe señalar que su puntaje base fue también de 14 unidades, y se valuó su condición de Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia efectiva en la UFITCO, Prosecretaria Letrada de la PGN interina y Subdirectora General contratada/adjunta en la misma Unidad, durante un período de 9 años y 3 meses. A ese puntaje inicial se le realizaron los incrementos correspondientes, de la forma anteriormente descrita, y entre ellos se valoró su desempeño como Fiscal *Ad Hoc* (un año y 2 meses hasta la fecha de cierre del concurso), antecedente que el doctor Turano omite. Cuenta también en su trayectoria el desempeño de cargo público en la Oficina Anticorrupción y se le otorgó un plus por la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos.

Por su parte, para la puntuación del doctor Nicolás Amelotti (19 unidades) se partió de un puntaje “base” de 14 puntos, que fue incrementado en razón del cargo de Secretario Efectivo de Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones, más su desempeño como Prosecretario Letrado de Fiscalía General, totalizando 9 años y 5 meses de ejercicio. También se valoró su actuación como fiscal subrogante, su trayectoria en un cargo público (un año y 6 meses aproximadamente), y se le otorgó un plus por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos. Así, la nota asignada

resulta justa y equitativa en cuanto guarda razonable proporcionalidad con el universo de las atribuidas en el rubro.

En cuanto al concursante Horacio Santiago Nager, puntuado con 19,75, corresponde señalar que existe una diferencia con los antecedentes acreditados por éste y que el impugnante omite analizar. En efecto, el doctor Nager fue puntuado con 19,75 unidades en relación con los incisos a) y b) aludidos, porque partió de un puntaje “base” de 14 puntos, que fue incrementado en razón del cargo que desempeña en el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico (DGN) como Prosecretario Letrado efectivo, y su desempeño como Secretario efectivo de primera instancia (en el Programa referido, en el Cuerpo de Letrados Móviles y en el área técnica de la DGN), así como también su período como secretario de Juzgado contratado, totalizando 4 años y 8 meses, tal como manifestó el impugnante. Sin embargo, el doctor Turano soslaya la circunstancia de que el doctor Nager acreditó también haberse desempeñado como Defensor *Ad Hoc*, y que cuenta con trayectoria anterior con título como abogado contratado en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, así como en el ejercicio privado de la profesión (7 años y 5 meses, aproximadamente). Por su parte, se otorgó también el plus pertinente por la experiencia en la gestión y la coordinación de equipos.

En función de lo expuesto, el Jurado concluye que la calificación asignada al doctor Turano en el rubro analizado, de 19 puntos, es la adecuada a las pautas de valoración objetivas previstas en el Reglamento y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas, debiéndose rechazar cualquier tacha de arbitrariedad al respecto.

b) Sobre la calificación por especialización con relación a la vacante concursada

El doctor Turano objeta el otorgamiento de 12 puntos (del total de 15 posibles para este ítem) por considerar que dicha calificación es arbitraria.

Señala que según el informe elaborado por la Secretaría de Concursos, se han tenido en cuenta como aspectos relevantes en este cómputo “(...) (i) la experiencia en el rol acusatorio; (ii) experiencia en la etapa de investigación penal; y (iii) versatilidad, entendida como experiencia en litigio en diferentes fueros en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación y/ o en los tópicos específicos relacionados con las tareas que desarrollan las distintas áreas temáticas (...)”. Aduce, en este sentido, haber acreditado “el ejercicio de funciones en fiscalías de instrucción y de juicio, en diferentes fueros (penal tributario, penal económico, federal -a partir de mi labor en la UFITCO, (luego PROCELAC-), en una unidad fiscal (luego procuraduría) y en la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, y mi participación en actos propios del Ministerio Público Fiscal tanto en la etapa preliminar (Investigaciones preliminares, Art. 26 Ley 24.946) y en la etapa de instrucción (procesamientos y requerimientos de elevación a juicio), en la investigación de delitos de naturaleza federal y ordinaria de competencia de los cargos objeto del concurso (delitos tributarios, contrabando, tráfico ilícito de bienes culturales -Ley 25.743-, delitos marcarios, contra la propiedad intelectual, entre otros)”. Concluye que en su caso, se presentan la totalidad de los aspectos relevantes que se habrían tenido en cuenta para la calificación.

Seguidamente, compara su calificación con la otorgada al concursante Alan Iud (12,50 puntos), señalando que aquél “*sólo registra antecedentes como querellante en causas de lesa humanidad, que si bien resultan casos de gran relevancia, suponen todos litigios en el mismo fuero; es decir, que no se daría en este caso el requisito de versatilidad establecido como pauta por el informe del Art. 37*”. Por ello, entiende que la diferencia en el cómputo de sus antecedentes respecto de los del nombrado acredita la arbitrariedad invocada y solicita que se eleve su calificación a 13,50 puntos.

En respuesta a su planteo, se advierte en primer término que la calificación asignada al doctor Turano en este rubro es la tercera más alta.

Por lo demás, a diferencia de lo consignado por el impugnante, todos los antecedentes declarados y acreditados correspondientes a este rubro —y que, como se señalara en el informe de la Secretaría de Concursos, aprobado por el Tribunal “*(...) guardan principal correlato con las funciones y actividades acreditadas por las/os concursantes en los incs. a) y b) del art. 38 del Reglamento de Concursos y que, de acuerdo con lo establecido en la norma y con las funciones asignadas a los Fiscales de la Procuración General de la Nación en la ley 24.946 y las necesidades funcionales del Ministerio Público Fiscal de la Nación (...)*”— fueron ponderados aplicando la totalidad de los criterios transcriptos.

En cuanto a la comparación con el concursante Iud, cabe señalar que sus antecedentes fueron calificados con 12,50 —según los criterios aludidos— teniendo en cuenta su labor como abogado coordinador del Equipo Jurídico de la Asociación Civil Abuelas de Plaza de Mayo, por ser el responsable del diseño y estrategia de investigación y litigio de cada caso en que interviene como querellante en representación de dicha asociación, en procesos judiciales vinculados a la apropiación de niños y otros crímenes de lesa humanidad, actuando en todas las instancias y tribunales del fuero federal. Se advierte entonces que la exigua diferencia —de 0,50 unidades— guarda relación con el distinto grado autonomía y las responsabilidades asumidas por uno y otro concursante, criterio que mal puede considerarse arbitrario.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación asignada al doctor Turano en este rubro es justa, se adecua a las pautas de valoración objetivas previstas en



el Reglamento y guarda razonable proporcionalidad con el universo de las otorgadas a los demás concursantes. Es por ello que se resuelve rechazar cualquier tacha de arbitrariedad al respecto y confirmar la calificación otorgada.

c) En cuanto a la evaluación de los antecedentes académicos contemplados en el inciso c) del artículo 38 del Reglamento de Concursos

El doctor Turano comienza manifestando que se le otorgaron 7,25 puntos de un total de 12 posibles, calificación que considera arbitraria. Sostiene como fundamento de su impugnación que, según el anexo *“I. inc. c del Informe (...) se me computaron la Especialización en Administración de Justicia, la Especialización en Derecho Tributario, la Actualización en Derecho Penal (todos terminados y vinculados con la materia del cargo para el que concurso -en este sentido cabe señalar que la especialización en derecho tributario es relevante a la hora de analizar los elementos normativos de los delitos tributarios y las maniobras que se realizan en su ejecución; y la especialización en administración de justicia se vincula con la gestión y actuación en agencias penales, lo cual queda claro del detalle de materias que obra en el formulario de inscripción) y 11 exposiciones en diferentes ámbitos (entre ellos, diversas universidades nacionales y privadas del país)”*.

Indica que a otros postulantes se les otorgó igual puntaje por este rubro sobre la base de menores antecedentes. Se compara, en este sentido, con los concursantes Javier Alejandro Cupito y Horacio Santiago Nager.

Respecto del primero, manifiesta que *“se le ha otorgado igual puntaje sobre la base de un doctorado incompleto (del que registra 4 materias aprobadas, la última hace más de 5 años), la especialización en Derecho Penal, dos cursos ante la Procuración General de la Nación, sobre los cuales no surgen horas totales, 62 horas y media de seis cursos en la Universidad de Buenos Aires, y una sola exposición”*. En la misma dirección, aduce que *“el doctorado incompleto que se le computa no se condice con la pauta señalada por el Informe del art. 37 de asignar las máximas calificaciones a las carreras de posgrado concluidas; máxime cuando en este caso la última materia aprobada que registra es de hace cinco años. Por otro lado, si bien refiere una especialización en Derecho Penal con una acreditación apenas superior a la especialización que he acreditado (en Administración de Justicia) el resto de los cursos de posgrado que he aprobado superan en horas a aquéllos acreditados por el postulante Cupito (62 horas y media, contra 198)”*.

Por su parte, respecto del doctor Nager, el impugnante señala que se le ha otorgado igual puntaje que a él, mas éste *“solo registra una especialización en derecho penal y otros cursos de posgrado por un total de 158 horas (menor cantidad de las que he acreditado con mis antecedentes), de las cuales 128 corresponden a un curso que no se vincula con la materia del Concurso (actualización en derecho de daños) y no debería ser valorado, o por lo menos no igualando los*

antecedentes que he acreditado, en virtud de las pautas determinadas por el inciso c) del art. 38 del Reglamento, en cuanto refiere ‘... teniendo en cuenta la materia abordada y su relación con la materia del concurso...’.

En respuesta al planteo, y sin perjuicio de reiterar que el método comparativo con los antecedentes de dos concursantes en este caso no resulta suficiente para fundamentar el agravio invocado, el Tribunal procedió a revisar el legajo del impugnante, así como el de las personas con las que se compara, y concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida.

En este sentido resulta imperativo observar que el doctor Turano ha sido puntuado con 7,25 puntos en razón de haber acreditado ser Especialista en Administración de Justicia (Universidad de Buenos Aires), un trabajo de campo aprobado, 11 disertaciones y 2 *cursos* de posgrado aprobados —Actualización en Derecho Penal (Universidad Austral /87 hs./año 1999) y Especialización en Derecho Tributario (Centro Argentino de Estudios en lo Penal Tributario /111 hs. reloj), que, independientemente de su nomenclatura, no revisten la jerarquía de una titulación de especialista o superior en virtud de su duración y otras características académicas.

En el caso del doctor Cupito —uno de los postulantes con quien elige compararse—, que fue calificado también con 7,25 unidades, cabe señalar que no se le ha otorgado igual puntaje que al impugnante “(...) *sobre la base de un doctorado incompleto(...)*”, sino que, ciñéndose a los parámetros previstos en el inc. c) del art. 38 del Reglamento de Concursos, se ponderó en primer lugar que el doctor Cupito es Especialista en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires) con tesina aprobada, posee 4 materias aprobadas en el marco de un Doctorado en Derecho Penal y Ciencias Penales en la Universidad del Salvador y 8 cursos de posgrado aprobados (dos de ellos en la Procuración General de la Nación y otros 6 en la Universidad de Buenos Aires), así como una disertación.

En lo que atañe al doctor Horacio Santiago Nager, se le asignaron 7,25 unidades en virtud de haber acreditado ser Especialista en Derecho Penal (Universidad de Buenos Aires), con 590 hs. presenciales y una tesina. Asimismo, posee dos cursos de posgrado aprobados, vinculados con las áreas de competencia de las fiscalías concursadas —que, cabe recordar, no limitan su actuación a los fueros penales— y 9 exposiciones.

Aclarado todo ello, surge evidentemente que las calificaciones son correctas, acorde a los logros acreditados por el impugnante y los postulantes con quienes se comparó, y que su planteo al respecto se basa en simples discrepancias con las

calificaciones adoptadas, orientadas a mejorar su situación, pero carentes de sustento en los hechos para modificar su puntuación.

Por lo expuesto, se rechaza la impugnación deducida por el doctor Turano y se ratifica la nota de 7,25 puntos que le fue asignada por los antecedentes acreditados en este rubro, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

d) Sobre la evaluación de los antecedentes docentes y por premios (inciso d) del artículo 38 del Reglamento de Concursos)

En relación con este ítem, el doctor Turano indica que se le otorgaron 5 puntos sobre un máximo de 9, calificación que considera arbitraria sobre la base de la comparación que efectúa con la postulante doctora María Laura Roteta.

Indica que ha acreditado *“antecedentes en cursos de grado desde el año 2003 y en posgrado -éstos en carácter de Profesor Titular- desde el año 2011 (tres cursos distintos: Fundamentos de Derecho Procesal Penal y Garantías, Medios de Impugnación II y Delitos Tributarios) y un curso en la Procuración General de la Nación (Delitos de Propiedad Intelectual y Marcas), todos ellos vinculados a la materia del Concurso”,* así como *“(…) la obtención del Premio Procuración General de la Nación por el promedio obtenido en la especialización de Administración de Justicia”.*

Por su parte, respecto de la concursante con la que elige compararse, manifiesta que se le otorgaron 5,50 puntos, mas sólo refiere antecedentes docentes en cursos de grado y por menor tiempo (desde el 2006), así como becas y premios. Considera, así, *“que los antecedentes por mi labor docente son mayores a los de aquella postulante. Y si bien no desconozco que aquélla tiene mayores antecedentes en cuanto a premios y becas, considero que esta circunstancia no puede significar superar aquella diferencia en mi favor en el ejercicio de la docencia en grado y posgrado”.* Finaliza peticionando que se eleve su calificación a 6 puntos.

A fin de dar respuesta a su impugnación, el Tribunal volvió a revisar el legajo del doctor Turano y el de la doctora Roteta, con quien eligió compararse.

Tras este nuevo análisis, el Tribunal concluye que todos los antecedentes acreditados por el doctor Turano fueron ponderados y que las calificaciones asignadas se adecúan a las pautas reglamentarias de valoración explicitadas en el Informe de la Secretaría de Concursos, al cual el Jurado adhirió, conforme lo establecido en el art. 38 del Reglamento de Concursos.

En tal sentido, resulta importante transcribir el inciso del art. 38 bajo análisis: *“d) docencia e investigación universitaria o equivalente y otros cargos académicos no computados en incisos anteriores, teniendo en cuenta la institución donde se desarrollaron las tareas, las materias o cursos dictados y su relación con la especialidad del cargo vacante, los cargos desempeñados en grados o en*

postgrados, la naturaleza de las designaciones y las fechas de su ejercicio. También se computarán la designación en otros cargos académicos, becas y premios obtenidos. Se concederá hasta nueve (9) puntos (...)”.

Asimismo en el Informe elaborado por la Secretaría de Concursos quedó plasmado “(...) *En cuanto a los antecedentes previstos en el inciso d) también se consideró la actualidad, continuidad e intensidad de la labor docente. Respecto de los premios y las becas, se decidió que no se considerarían las generales que se materializan en descuentos económicos que otorgan las casas de estudios para empleados/as que pertenezcan a alguna administración pública nacional o provincial (incluidos poderes judiciales y ministerios públicos), sino tan solo aquellos que fueron otorgados, en razón de los antecedentes personales y/o valía intelectual del/ de la aspirante, y que guardaron relación con las materias involucradas en la función para cuyo ejercicio se postula (...)*”.

Ahora bien, en función de la comparación que realiza el impugnante, es preciso remarcar —a modo de ejemplo— que la doctora Roteta acredita antecedentes (en el marco de la carrera docente de la UBA) desde el año 2002, y no desde el 2006, como consignara el doctor Turano. A ello cabe agregar que, como el propio impugnante reconoce, “*aquella tiene mayores antecedentes en cuanto a premios y becas (...)*”, por lo que el Tribunal concluye que la diferencia de 0,50 puntos existente en las calificaciones asignadas resulta razonables.

Por último, en cuanto a su afirmación respecto de que los mejores antecedentes en premios y becas no pueden “*significar superar aquella diferencia en mi favor en el ejercicio de la docencia en grado y posgrado*”, la mera transcripción de la norma reglamentaria nos exime de mayores argumentaciones. El concursante podrá no coincidir con el criterio de evaluación seguido por el Tribunal, pero lo cierto es que éste es el que mejor se adecua a la normativa aplicable.

Por ello, no configurándose ninguna de las causales de impugnación previstas en la reglamentación en relación a la evaluación de los antecedentes acreditados por el doctor Turano correspondientes al inc. d) del art 38 del Reglamento de Concursos, se ratifica la nota de 5 (cinco) puntos asignada en el dictamen final, la que es justa y equitativa en relación al universo de las atribuidas a los demás concursantes.

e) Respecto de la calificación por publicaciones científico jurídicas, según el inciso e) del artículo 38 del Reglamento

El doctor Turano indica que se le otorgaron 3,50 puntos sobre un total de 9 posibles. Manifiesta haber acreditado “*un libro en coautoría, tres capítulos de libros (dos en calidad de autor y uno de coautor), cinco artículos de doctrina (dos como autor y tres como coautor) y un comentario a un fallo (como autor)*” y, en virtud de la comparación que efectúa respecto del

puntaje otorgado a la concursante doctora María Luisa Piqué (4,75 puntos), considera que su calificación fue arbitraria.

En este sentido, sostiene que “[si] bien la nombrada acredita la autoría y/o coautoría de artículos, capítulos de libros y una nota a fallo (en similar número y calidad de vinculación con la materia del Concurso, con respecto a los que he acreditado y referido por el párrafo anterior), no registra libros de su autoría (a diferencia de lo que sucede en mi caso). En efecto, los libros que refiere en ningún caso son en aquel carácter, sino a título de traductora, colaboradora, compiladora y/o editora, que sin perjuicio de su valor, a los efectos de evaluar la calidad y originalidad del trabajo (conforme el inciso e del art. 38 del Reglamento), debe tenerse presente la diferencia existente entre la tarea de crear con la de traducir, compilar o editar una obra de autoría de un tercero”. En consecuencia, peticona que se eleve el puntaje asignado hasta los 4,75 puntos.

En respuesta a este planteo, el Tribunal volvió a analizar el legajo del doctor Turano. En tal sentido, el Jurado advierte que le asiste razón al impugnante en el sentido de que su producción bibliográfica no fue correctamente ponderada. En particular, teniendo en cuenta que el libro al que hace referencia fue realizado en coautoría y las calificaciones otorgadas a la doctora Piqué y al doctor Nager —quién acreditó una producción mayor que se ponderó en 5,50 puntos— se elevará su calificación proporcionalmente, a 5 puntos.

6. Impugnación del concursante doctor Nicolás Amelotti

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 467/473 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Amelotti impugna el dictamen final del Tribunal por considerar configurada la causal de arbitrariedad manifiesta en la evaluación del rubro relativo a la especialización con relación a la vacante del artículo 38 del Reglamento de Concursos. En igual sentido, impugna la calificación otorgada por antecedentes académicos (previstos en el el inc. c), y por su labor docente (inc. d) del art. 38 de la reglamentación aplicable.

a) Respecto de la calificación por especialización con relación a la vacante concursada

Por estos antecedentes, el doctor Amelotti fue calificado con 7,5 puntos. En fundamento de su impugnación, comienza objetando que se haya consignado que aunque se encuentra habilitado para cumplir funciones como fiscal subrogante *ad hoc* ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Ciudad de Buenos Aires, no acredite participación en audiencias en tal carácter. Entiende que se le descontaron puntos por esa circunstancia, que considera arbitraria porque —aduce—

ello constituiría una carga que el reglamento no prevé, además de ser superabundante en la medida en que, según su criterio, *“es de público y notorio que todos los Secretarios y Prosecretarios Letrados que trabajamos en Fiscalías Generales acreditadas ante la Cámara Criminal intervenimos en las audiencias orales”*. En este sentido, sostiene que su actuación como fiscal *ad hoc* le consta a la Procuración General en tanto ha percibido sostenidamente la compensación dispuesta por la Resolución PGN N° 62/10, su intervención queda registrada en el sistema FiscalNet, surge de los informes anuales elaborados por el titular de la Fiscalía General n° 1 ante la Cámara, y consta en una nota publicada en el sitio web institucional www.fiscales.gob.ar. Entiende, por ello, que *“(...) pedirle la acreditación de su participación efectiva en audiencias sería como exigirle a un Fiscal de Instrucción que acredite que realizó requerimientos de elevación a juicio o a un Fiscal Correccional que acredite que participó en audiencias de debate; en definitiva, ni más ni menos, me están pidiendo que acredite que cumplí debidamente con mi trabajo”*.

En la misma dirección, argumenta que *“la mayor parte del trabajo de los Secretarios y Prosecretarios Letrados que trabajamos en dependencias acreditadas ante la Cámara del Crimen de esta ciudad es concurrir, como fiscales, a las audiencias orales (...)”* y que *“no se [l]e ha exigido que acredite efectivamente el cumplimiento del resto del trabajo de un secretario (control y corrección del trabajo de los empleados de la dependencia, manejo de personal, por ejemplo) lo cual es lógico, y demuestra el desatino del requerimiento de una sobreacreditación de este aspecto del trabajo”*.

Seguidamente, se compara con los postulantes doctores Guaragna y Guillen Correa, manifestando que a ellos sí se les habría tenido en cuenta la función que, en su caso, entiende se le ha desconocido.

Por lo demás, aduce que no se valoró adecuadamente su experiencia en cargos letrados cumpliendo funciones en la etapa de instrucción, y que no se ponderó la competencia amplia de la Fiscalía General ante la Cámara del Crimen en la que se desempeña, que interviene en los recursos de los fueros criminal y correccional de instrucción, y de menores. Asimismo, sostiene que en virtud de esa competencia, ha intervenido en diversos casos relacionados con la temática de distintas procuradurías y programas temáticos de la Procuración General, por lo que considera satisfechos al menos dos de los tres elementos que componen el rubro de antecedentes aquí analizado. Solicita, en consecuencia, que se eleve su calificación a 15 puntos.

En respuesta al planteo del doctor Amelotti, corresponde en primer lugar señalar que, más allá de lo consignado en el Informe de la Secretaría de Concursos, la anotación “No constan audiencias” no importó una reducción en la calificación de ninguno de los concursantes, incluyendo por supuesto al ahora impugnante. La diferencia en el puntaje con los concursantes con los cuales se compara —doctores

Guaragna y Guillen Correa— se explica en virtud de los antecedentes que registra el primero en relación con áreas temáticas de la Procuración General y, parcialmente, con el fuero laboral, también vinculado con la vacante concursada. Por su parte, la doctora Guillen Correa acreditó desempeñarse en una fiscalía federal con competencia múltiple, lo cual redundó en un mayor puntaje en los ítems correspondientes al trabajo en la primera instancia y a la versatilidad acreditada.

Por lo demás, cabe señalar que si bien las fiscalías ante cámaras de apelaciones intervienen en la etapa recursiva de la instrucción, su incidencia en esa fase es menos directa, naturalmente, que la de las fiscalías de primera instancia. Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de las vacantes concursadas —Fiscalías de la Procuración General—, va de suyo que la calificación de los postulantes que acreditaron antecedentes en la instancia en la que eventualmente intervendrán las/os fiscales seleccionadas/os debe ser superior a la de aquellos que sólo demostraron experiencia en otras instancias del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal considera que lleva razón el impugnante en cuanto a que la calificación otorgada no refleja adecuadamente la vinculación entre las múltiples materias abarcadas por la Fiscalía General ante la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal y las áreas temáticas de la Procuración General referidas en el escrito del doctor Amelotti, por lo que corresponde elevar su nota proporcionalmente, a 9 puntos.

b) Sobre la calificación por estudios de posgrado (inc. c, art. 38 del Reglamento)

En relación con este ítem, el doctor Amelotti objeta la calificación de 4 puntos otorgada por el Tribunal. En este sentido, aduce que posee “(...) el 60 % de la especialización en derecho penal de la U.B.A., habiendo cursado y aprobado 212 horas cátedra. A ello se agregan las 360 hs. cátedra del programa de posgrado de la Universidad de Palermo, que presentan la particularidad de que, como sirven para aplicar a la maestría, la exigencia en la evaluación de los módulos es la propia de esa especie de carrera de especialización, [así como] 102 horas cátedra más aprobadas en la Universidad de Buenos Aires en el curso de ‘Teoría del delito y fundamentación de la pena’ y ‘Nuevos desafíos del saber penal contemporáneo’”.

A continuación, se compara con el postulante doctor Ignacio Mahiques, de quien refiere: “cuenta con 433 horas aprobadas y se le pusieron dos puntos más, [estando] en paridad de condiciones pues él completó la especialización en la U.B.A. y yo lo hice en la Universidad de Palermo, tendiendo a mi favor mayor cantidad de horas aprobadas”.

Peticiona, en definitiva, que se eleve su calificación por este rubro a 6,50 puntos.

En respuesta a su impugnación, el Jurado considera que nuevamente corresponde remitirse a las pautas de evaluación detalladas en el Informe elevado por la Secretaría de Concursos. Allí se hace remisión al inciso c) del art. 38 del texto reglamentario, que enumera taxativamente y en un orden de prelación los parámetros a evaluar en este rubro.

Así, entre los antecedentes que acredita el doctor Amelotti no se observa la conclusión de una carrera de posgrado. En cuanto a la Especialización en Derecho Penal, aprobó 212 hs (8 materias), posee 2 cursos de posgrado aprobados en la UBA, y acreditó una intervención como panelista. En lo que atañe al “Programa de Posgrado” concluido en la Universidad de Palermo, aunque el concursante lo consignó en su formulario de inscripción como una Especialización, de acuerdo con los parámetros reglamentarios no reviste la jerarquía y requisitos de una carrera de especialización: entre otras cosas, pues no confiere título de especialista, posee exigencias curriculares distintas que las especializaciones, y no requiere tesina ni trabajo final para su aprobación. Resulta por ello desacertada la afirmación de que se encuentra en paridad de condiciones con el concursante Mahiques, —calificado con 6 puntos—, quien cuenta con una Especialización en Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires concluida y, a su vez, con otros antecedentes en este mismo rubro soslayados por el impugnante.

Empero, por sobre todo, se debe hacer notar que la ponderación de este rubro no se reduce a las horas cursadas y aprobadas, sino que la calificación asignada es el resultado del minucioso análisis de la totalidad de la información que surge de los legajos completos presentados por las personas concursantes al momento de la inscripción al proceso.

Por lo expuesto, el Tribunal concluye que la calificación de 4 puntos asignada se adecúa a las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final en el cual se coincidió con la evaluación producida por la Secretaría de Concursos (informe previsto en el art. 37 del Reglamento). Por ello, se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación interpuesta.

c) En relación con la calificación por antecedentes en materia de docencia e investigación (inc. d, art. 38 del Reglamento de Concursos)

El doctor Amelotti objeta el puntaje otorgado por el Tribunal, de 1,75 puntos, por considerarla arbitrariamente baja. En este sentido, se compara nuevamente con el postulante Mahiques, señalando que “*se le adjudica la misma calificación que a mí, a pesar que el nombrado tiene como antecedente computable cuatro años en el cargo de Ayudante de 2º mientras*

que yo me desempeñé en el mismo cargo, y con la misma jerarquía, por más del doble de tiempo, y además estuve un cuatrimestre como Jefe de Trabajos Prácticos en la materia Derecho Penal I, en la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales”. Por ello, solicita que se incremente su calificación hasta 2,25 puntos.

Al revisar los legajos correspondientes a pedido del interesado, el Tribunal concluye que le asiste razón parcialmente, en tanto sus antecedentes docentes no fueron adecuadamente reflejados en la calificación otorgada. Sin embargo, al reexaminar el universo de postulantes se entiende que la calificación debe ser elevada pero hasta 2 puntos, en lugar de 2,25, a los efectos de preservar la proporcionalidad entre los antecedentes acreditados por todos los demás concursantes; en particular, por los doctores Guaragna, De Filippi y Gorsd, quienes demostraron mayores antecedentes en este rubro y fueron calificados con la nota pretendida por el impugnante o una ligeramente superior.

7. Impugnación del concursante doctor Javier Alejandro Cupito

Mediante su escrito presentado en fecha 10/12/14, agregado a fs. 479/484 de las actuaciones del concurso, el doctor Cupito impugna el dictamen final del Tribunal por considerar configurada las causales de error material y arbitrariedad manifiesta en la evaluación de sus pruebas de oposición escrita y oral.

a) Respetto de la evaluación de su prueba de oposición escrita

El doctor Cupito comienza transcribiendo la evaluación que de su examen escrito hiciera el Tribunal —que le otorgó 46 puntos de un total posible de 50—, y considera que *“en comparación con la calificación que han recibido otros concursantes, la [suya] resulta inferior, lo cual solo puede ser explicado por la existencia de un error material o arbitrariedad en la corrección”*.

En respaldo de su impugnación, sostiene que *“debe considerarse la cuestión relativa a la previsión para el caso de que el remedio intentado fuere rechazado o sus postulados no tuvieran una acogida favorable por la Alzada. Aquellos concursantes que hayamos efectuado reserva de recurrir en instancias ulteriores, dejamos la vía expedita a los representantes del Ministerio Público ante dichas instancias, permitiendo proseguir el sostenimiento de la acción penal. Tal circunstancia, amerita un plus en la calificación”*. En esa línea, señala asimismo que *“los recursos de los Dres. Gustavo Ariel Fernández, María Luz Castany y Mariela Labozzeta no hacen reserva de recurrir en ulteriores instancias y sin embargo han obtenido calificaciones superiores a la [suya]”*.

Ahora bien, como indicó el Tribunal en su dictamen respecto del desempeño demostrado por los concursantes en la prueba de oposición escrita, se debe tener en

cuenta que la nota asignada a cada postulante —y su correspondiente fundamentación— es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Ello resulta necesario y responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito. En tal sentido, para comprender la calificación obtenida resulta necesario efectuar una lectura integral de las observaciones de la totalidad de los exámenes, pues, como no puede ser de otra manera en una prueba que involucró a casi 60 concursantes, no fueron señaladas en todos y cada uno de los casos, pero sí ponderadas a los fines de la evaluación conjunta.

Así las cosas, se advierte de una lectura integral del dictamen y no circunscripta a la evaluación parcializada de un examen (que, por obvias razones de brevedad, sólo destaca los elementos positivos y negativos más importantes que condujeron a formar el juicio del Tribunal) que la cuestión traída a estudio por el doctor Cupito —cuyo examen fue calificado con una de las notas más altas— sí fue tomada en cuenta en el razonamiento del Jurado.

Por lo demás, en una prueba que exigía la elaboración de un documento de alto contenido argumentativo, va de suyo que la circunstancia de haber formulado una reserva o no —un punto formal que no revela, a criterio de este Jurado, especiales aptitudes de ninguna clase—, mal puede resultar un criterio de evaluación dirimente a los fines de establecer la calificación. En este sentido, el doctor Cupito no ha logrado demostrar que el criterio adoptado por el Tribunal resulte arbitrario; antes bien, su planteo sólo trasluce un descontento con la decisión de este órgano colegiado, que, por lo tanto corresponde rechazar.

b) Sobre la evaluación de su prueba de oposición oral

El doctor Cupito impugna la calificación otorgada a su examen oral —de 36 puntos— entendiendo que el Tribunal valoró negativamente los siguientes aspectos de su exposición: “1) *La descripción del hecho, si bien fue detallada, no fue tan clara como la de otros concursantes.* 2) *Análisis de la subsunción legal menos acabado que el de otros concursantes.-* 3) *Referencias normativas a compromisos internacionales menores que las de otros concursantes.-* 4) *Falta de realización de citas de doctrina o jurisprudencia de relevancia*”.

A continuación, el impugnante objetó cada uno de los reproches formulados, mencionando otros concursantes que recibieron evaluaciones similares y fueron puntuados con calificaciones superiores. Ello, a su criterio, constituiría un supuesto de arbitrariedad. Así, por ejemplo, en relación con el primer ítem refiere: “[El Jurado] *considera que la descripción del hecho fue detallada, aunque ‘no fue tan clara como la de otros concursantes’.* Sin embargo, otros colegas en similar situación han recibido un puntaje superior, a saber:



1) *María Alejandra Mángano, a quien se le atribuyen 'ciertas imprecisiones en la descripción del momento en que se produjo el disparo', y ello no fue obstáculo para que se la califique con 47. Cabe destacar que tampoco el relato de los hechos de esta concursante contiene el nombre de la víctima. 2) Eduardo Enrique Rosende, a quien se le señaló 'algunas desprolijidades al describir el forcejeo que habría tenido lugar entre la víctima y el imputado', lo cual mereció igualmente un puntaje de 44. 3) La Dra. Paula Gorsd no menciona el nombre de la víctima en su exposición, lo cual necesariamente debe repercutir en la descripción del hecho, y ello no impidió que recibiera un puntaje de 44. 4) El Dr. Amelotti refiere que no recuerda su nombre, y recibió una calificación de 45”.*

En relación con los defectos apuntados en el análisis de la subsunción legal, por su parte, manifiesta “(...) haber recibido un análisis diferente del de otros participantes, donde los deméritos señalados en este sentido no han incidido fuertemente en su calificación, al contrario que en mi caso.- Puedo citar como ejemplo el de la Dra. Paula Gorsd, a quien se le señaló que ‘...incurrió en algunas inexactitudes al realizar la subsunción legal de los hechos...’ y no obstante ello obtuvo una puntuación de 44.- Quiero dejar especial énfasis en tal sentido, donde a diferencia que en mi caso, donde existe un análisis de la subsunción legal ‘menos acabado’, aquí directamente se ponen de manifiesto ‘inexactitudes’ y aun así se califica el examen con ocho puntos de diferencia sobre el mío.- Cabe considerar si sobre este aspecto, mi examen no resulta asimilable al de la Dra. Luz Castany, a quien se le señaló ‘un análisis del tipo penal más superficial que el observado en otras presentaciones’ y sin embargo obtuvo un puntaje de 42”.

Comparaciones similares se repiten en relación con los restantes puntos objetados por el Jurado en su dictamen.

El planteo, sin embargo, no puede prosperar en tanto resulta un recorte parcial e incompleto de la evaluación, que soslaya por completo, por un lado, que el puntaje otorgado a los concursantes no proviene de una operación aritmética, sino del balance que el Jurado advierte entre los aspectos positivos y negativos observados en cada examen. En otras palabras, comparar aisladamente cada una de las observaciones — como intenta el impugnante— constituye un ejercicio estéril para demostrar la existencia de arbitrariedad. En particular, si, como en este caso, se excluyen de la comparación los elementos positivos que pudieron contrapesar los defectos apuntados. Por ello, el planteo debe ser rechazado.

Seguidamente, bajo el rótulo “Otras cuestiones”, el doctor Cupito enumera “*otras cuestiones que necesariamente deben incidir en la calificación y configuran un trato diferente al recibido respecto de otros concursantes*”. Entre ellas, señala en primer lugar que el artículo 347 del Código Procesal exige que el requerimiento de elevación a juicio (i.e., el acto procesal evaluado el día en que tuvo lugar el examen oral del impugnante) contenga, bajo pena de nulidad, los datos personales del imputado. Por ello, concluye que “*aquellos*

concurstantes que hayan omitido su mención no pueden merecer un puntaje superior a quienes sí lo hicimos”.

A su turno, destaca que la posibilidad de leer durante la presentación oral se encuentra vedada por el Reglamento vigente y considera arbitrario el puntaje otorgado a la concursante Castany, a quien se le señaló haber leído gran parte de su exposición.

Ahora bien, en relación con la primera de las cuestiones, aunque se trate de una obviedad, la prueba de oposición del proceso de selección es una instancia en la que se evalúa la idoneidad técnica de los candidatos y el hecho de que la evaluación consista en la elaboración de un acto procesal real no puede interpretarse más que como un dispositivo siempre subordinado al servicio de esa evaluación, por ser la que permite al Jurado conocer del modo más fiel posible los recursos intelectuales con los que cuentan los postulantes para cumplir con el rol al que aspiran. Por ese motivo, independientemente de lo que pueda ocurrir en el marco de un proceso penal real, cuestiones tales como la capacidad de memorizar datos biográficos o de números de fojas constituyen meras formalidades que resultan del todo triviales pues no revelan ninguna cualidad especialmente valiosa para un fiscal prospectivo. Por lo tanto, revisten una trascendencia ínfima en un proceso de selección orientado a buscar, entre otras cosas, la originalidad, la excelencia técnica y argumental, la claridad expositiva y la sensibilidad humana que deben caracterizar el servicio de administración de justicia. No corresponde, por lo tanto, hacer lugar al planteo.

En lo que respecta a la lectura durante la exposición, el Tribunal mismo indicó en cada caso cuando esa disposición reglamentaria resultó soslayada por un concursante y en todos los casos implicó una reducción proporcional del puntaje que de otro modo se habría otorgado. No hay aquí tampoco arbitrariedad alguna en el tratamiento de la cuestión.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación deducida por el doctor Javier Alejandro Cupito y ratificar las calificaciones otorgadas a sus exámenes escrito y oral.

8. Impugnación del concursante doctor Matías Alejandro Latino.

Mediante su escrito presentado en fecha 11/12/14, agregado a fs. 504/506 de las actuaciones del concurso, el doctor Latino impugna el dictamen final del Tribunal por considerar configurada la causal de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de su prueba de oposición oral, así como en la calificación otorgada por sus antecedentes funcionales y profesionales (incs. a y b), la especialización con relación a la vacante, y sus estudios de posgrado (inc. c), del artículo 38 del Reglamento de Concursos.

a) Respetto de la evaluación de su prueba de oposición oral

En relación con este rubro, el doctor Latino comenzó cuestionando el dictamen del Jurista invitado, en cuando señaló que el concursante “[c]omprime mucho la exposición —utiliza sólo 7 minutos y medio— lo que le resta profundidad a sus argumentos”. Considera que dicha evaluación fue arbitraria en tanto, a su entender, “la extensión de la exposición, en modo alguno puede afectar mi calificación, si la solución brindada se encuentra debidamente fundada”.

Cabe recordar, empero, que el dictamen de los juristas invitados a intervenir en los procesos de selección de magistrados del Ministerio Público Fiscal constituyen una guía de referencia obligatoria para el Tribunal, pero ni sus razonamientos ni sus conclusiones resultan vinculantes para este órgano colegiado. En la medida en que este último es quien establece, en definitiva, las calificaciones y sus respectivos fundamentos, sólo su dictamen es susceptible de impugnación. El único caso en el que el dictamen del Jurista puede ser objetado por esta vía es cuando el Tribunal, por razones de brevedad, se remite a algún punto desarrollado por aquél. No obstante, en tanto la observación referida no fue receptada en el dictamen del Jurado, resulta inmaterial responder a la impugnación, por cuanto no refiere a un aspecto de la fundamentación de la calificación otorgada.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar además que, como se desprende con claridad de la transcripción que efectúa el propio impugnante, no fue la extensión de la exposición lo evaluado por el doctor Gabriel Ganón, sino el modo en el que la excesiva brevedad impactó negativamente en su examen, restando profundidad al desarrollo de los argumentos. Ello, a criterio del Jurado, en modo alguno puede considerarse arbitrario como pauta de evaluación en una prueba de oposición, en la que la fundamentación suficiente de la solución jurídica propuesta es apenas una condición mínima de aprobación, lo que no implica que las respuestas más solventes puedan —y deban— ser calificadas con mayor puntaje.

A continuación, el doctor Latino volvió a referirse al dictamen del Jurista invitado, objetando que éste señaló como un aspecto negativo de su exposición el hecho de que el concursante objetara “la ausencia de tipicidad señalada por el juez sobre la base de argumentos, poco convincentes, tales como que el tipo penal no requiere la creación de un peligro común, sino sólo el entorpecimiento del tránsito normal”.

A propósito de la evaluación señalada, nuevamente cabe indicar que si bien el Tribunal compartió la apreciación general del Jurista según la cual los argumentos esgrimidos en relación con la tipicidad de la acción imputada no habían sido convincentes, no hizo lo mismo con la referencia a los elementos en particular

identificados. Por ello, en la medida en que la impugnación no se dirige contra los fundamentos expuestos en el dictamen del Tribunal, corresponde rechazarla sin más.

b) En cuanto a la calificación de sus antecedentes funcionales y profesionales (previstos en los incs. a) y b) del artículo 38 del Reglamento de Concursos)

En relación con este rubro, el doctor Latino manifiesta que se le otorgaron 17,75 puntos, sobre un máximo posible de 30. Como fundamento a su impugnación, el concursante comienza relatando que posee casi 9 años de antigüedad en su título de abogado (8 años, 11 meses y 14 días), y 6 años y 3 meses como secretario en el fuero federal, habiendo prestado funciones en dicho cargo tanto en el ámbito del Ministerio Público Fiscal como en el Poder Judicial de la Nación.

Considera arbitraria esa calificación (17,75) por cuanto “(...) más allá de la jerarquía en el cargo, efectivamente estuve a cargo de las funciones de Secretaría, coordinando mi equipo de trabajo como así también el funcionamiento de las dependencias en las que me desempeñé oportunamente y en la que cumplo funciones actualmente. Sin embargo, advierto que se ha asignado mayor puntaje en el inciso "A" a otros concursantes con menor antigüedad que el suscripto y que funcionalmente se han desarrollado en ámbitos con distintos niveles de responsabilidad al mío. Idéntica matriz se verificó en el inciso "B" en el cual se me ha asignado una calificación más baja que a otras concursantes, teniendo en cuenta los antecedentes evaluados”.

En respuesta a la impugnación deducida por el doctor Latino, se advierte que se refiere genéricamente a “otros concursantes con menor antigüedad que el suscripto y que finalmente se han desarrollado en ámbitos con distintos niveles de responsabilidad al mío”, sin individualizar específicamente a algún concursante, siendo del caso recordar que no es esta una etapa apta para realizar un nuevo análisis general de las calificaciones, sino que compete a cada concursante demostrar que asiste razón a su planteo mediante la indicación específica, precisa y concreta de aquellos elementos que puedan acreditar alguna de las causales de impugnación. Por ese motivo, el Tribunal considera que el planteo del doctor Latino no logra demostrar configuración de error material o arbitrariedad manifiesta alguna, por lo que no trasluce más que una discrepancia con los criterios adoptados y debe ser rechazado.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que las pautas de calificación han sido explicitadas en el informe correspondiente (cf. artículo 37 del Reglamento de Concursos), habiendo sido especificado que el cargo de Secretario se puntúa a partir de 14 unidades, e incrementándose dicha valoración en base a los parámetros establecidos en el inc. a del artículo 38 del Reglamento mencionado, a los que cabe adicionar hasta 4

puntos más por “(...) *experiencia en la gestión y en la coordinación de equipos acordes con la responsabilidad del cargo concursado (...)*”.

Asimismo y como ya se puntualizara al contestar la impugnación introducida por el doctor Turano, se estableció también que en ningún caso se podría superar el puntaje base de la escala superior mas los cuatro puntos antes indicados, por lo cual el doctor Latino podía ser calificado entre 14 y 22 puntos.

Aclarado ello, el impugnante fue evaluado con 17,75 unidades por su desempeño como Secretario contratado del Juzgado Federal de Campana por aproximadamente 4 años y 3 meses, y por su desempeño como Secretario interino en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero durante 1 año y 11 meses, como también por las tareas que prestó en la Fiscalía Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Martín en su calidad de Prosecretario administrativo por 1 año y 10 meses aproximadamente, a lo que se le adicionó un plus por su experiencia en la gestión y coordinación de equipos.

Ahora bien, cuando el impugnante hace referencia al inciso “b” (artículo 38 del Reglamento), respecto del cual sostiene que se le “(...) *ha asignado una calificación más baja que a otras concursantes, teniendo en cuenta los antecedentes evaluados*”, cabe señalar que el doctor Latino no recibió puntuación por el rubro allí definido, en tanto no acreditó elementos ni declaró antecedentes por el ejercicio en cargos públicos, labor en organismos no gubernamentales o instituciones privadas vinculadas al sistema judicial y/o ejercicio privado de la profesión.

En consecuencia, este Jurado entiende que la calificación que le fue asignada por los antecedentes laborales previstos en el inc. a) guarda debida adecuación entre sus logros profesionales y las pautas de calificación establecidas, y en el orden comparativo con las puntuaciones asignadas a los restantes concursantes. En consecuencia, se rechaza la impugnación y se ratifica la calificación atribuida.

c) Respecto de la evaluación de los antecedentes por especialización con relación a la vacante concursada

El doctor Latino fue calificado con 10,50 puntos sobre los 15 puntos previstos para el rubro bajo examen. En relación con este ítem, el concursante manifiesta que “(...) *se advierte que se presenta un criterio arbitrario en la asignación de calificaciones en el sentido apuntado, no existiendo pautas claras que permitan establecer cuáles han sido los motivos por los cuales se ha realizado la distinción*”.

En este sentido, aduce que “(...) *tal como apunté ejerzo funciones de Secretario en el fuero federal por más de seis años (seis años y tres meses), sin perjuicio de otros cargos desempeñados en*

dicho ámbito. Por su parte, el ámbito en el cual me desempeño actualmente resulta ser de competencia múltiple, en el cual además de la competencia estrictamente federal, se toma intervención en investigaciones vinculadas con competencia penal tributaria como así también infracciones al Código Aduanero, entre otras. A ello, resta adunar que oportunamente me desempeñé como auxiliar en la justicia ordinaria provincial. De modo que, estrictamente en relación a los cargos vacantes, guardo especial aptitud, no habiendo sido considerada de la misma forma en relación a otros aspirantes”.

En respuesta a su planteo, en primer lugar, el Tribunal observa nuevamente que el doctor Latino realiza una comparación genérica con otros concursantes, sin especificar postulantes en particular con los que se compara, lo que resulta insuficiente para respaldar la arbitrariedad alegada.

Por lo demás, el impugnante desconoce los aspectos que han sido relevantes para la evaluación de esta categoría. En tal sentido, las pautas de evaluación del ítem “especialización” fueron especificadas en el aludido Informe elaborado en virtud del art. 37 del Reglamento, no advirtiendo el Tribunal razón alguna que justifique la supuesta falta de claridad aludida. En efecto, como se indicó, dichas pautas fueron: (...) *“(i) experiencia en el rol acusatorio, ya sea dentro de algún Ministerio Público Fiscal o como querellante; (ii) experiencia en la etapa de investigación de causas penales (i.e., instrucción o similar) y/o en la primera instancia en los procesos no penales, en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación (iii) versatilidad, entendida como experiencia en litigio en diferentes fueros en los que tenga competencia el Ministerio Público Fiscal de la Nación, y/o en los tópicos específicos relacionados con las tareas que desarrollan las distintas áreas temáticas (procuradurías, unidades, programas) de la Procuración General de la Nación (...)”*

Así las cosas, al concursante se le asignaron 10,50 puntos, por acreditar que se desempeñó años atrás en la Fiscalía Federal de Tres de Febrero (de competencia múltiple) y anteriormente en la de San Martín, así como que en la actualidad —desde hace 4 años y 3 meses— presta funciones como Secretario en el Juzgado Federal de Campana, (también multifuero). Respecto a su desempeño como auxiliar en la Justicia Ordinaria Provincial, que introduce en este escrito impugnatorio —y consignara oportunamente en su formulario de inscripción— corresponde aclarar que no fue tomada en cuenta en razón de que sólo resultan computables los antecedentes surgidos con posterioridad a la obtención del título de abogado.

En virtud de ello el Jurado entiende que la nota asignada en el rubro especialización es adecuada y por lo que corresponde desechar la impugnación en este rubro y ratificar el puntaje asignado.

d) En relación con la evaluación de sus antecedentes académicos (inc. c, artículo 38 del Reglamento de Concursos)

En cuanto al presente *ítem*, el doctor Latino manifiesta que se le asignaron un total de 4 puntos, calificación que considera arbitraria. Explica que “(...) *tal como surge de la documentación presentada, la carrera de especialización indicada constó de 28 materias, en un total de 478 horas cátedra. Sin embargo, una calificación más alta se le ha asignado a otro concursante en ese rubro, que si bien de la evaluación de antecedentes efectuada, ha realizado la misma carrera de especialización, ésta constó de una carga horaria ostensible menor a la realizada por el suscripto verificándose nuevamente que se incurre en un claro supuesto de arbitrariedad (...)*”.

En respuesta a la impugnación deducida en este rubro por el doctor Latino, el Tribunal entiende que para manifestar su disconformidad con el puntaje asignado, acude nuevamente a una comparación respecto de un concursante innominado, que imposibilita el cotejo. Sin perjuicio de ello, a continuación se analizará lo concerniente específicamente a la Carrera de Especialización en Derecho Penal en la Universidad de Buenos Aires.

Al respecto, cabe señalar que en oportunidad de su inscripción el concursante consignó dicha carrera de Especialización, en el ítem “carreras concluidas”. Sin embargo, tal extremo no quedó acreditado. En efecto —y tal como surge de su legajo— el postulante aportó como documental respaldatoria un certificado —de fecha 10/02/2014 del Departamento de Posgrado de la UBA— donde consta que ha completado el total de horas requeridas de la Carrera de Especialización en Derecho Penal y, asimismo, adjuntó un certificado analítico en donde figuran las horas aprobadas (475). Y aunque el trabajo final y su calificación fueron declarados por el doctor Latino, estos extremos no surgieron de la documentación acompañada.

Por lo expuesto, la calificación de 4 puntos asignada se adecúa a las pautas objetivas de evaluación explicitadas en el dictamen final en el cual se coincidió con la evaluación producida por la Secretaría de Concursos (informe previsto en el art. 37 del Reglamento). Por ello, se ratifica la calificación asignada y se rechaza la impugnación interpuesta.

9. Impugnación del concursante doctor Enrique Rodríguez Varela

Mediante su escrito presentado en fecha 11/12/14, agregado a fs. 507/509 vta. de las actuaciones del concurso, el doctor Rodríguez Varela impugna el dictamen final del Tribunal por considerar configuradas las causales de arbitrariedad manifiesta y vicio grave de procedimiento en la evaluación de su examen escrito. Asimismo, solicita “(...) *la nulidad del concurso al considerar inconstitucional el régimen de selección de jurados artículos 7 y 8*

del Reglamento para la Selección de Magistrados del Ministerio Público Fiscal de la Nación, aprobado por Resolución PGN N° 751/13 de fecha 24 de abril de 2013, en razón de la directa afectación de las garantías constitucionales de imparcialidad del juzgador e igualdad ante la Ley”.

a) Respeto de la evaluación del examen escrito

Como fundamento a su impugnación, el doctor Rodríguez Varela sostiene que la evaluación de su examen escrito es arbitraria, atento a la puntuación otorgada a otros concursantes respecto a consideraciones similares o iguales.

El impugnante manifiesta que, contrariamente a lo que sostiene el Tribunal, de la lectura del recurso de apelación que realizó *“surge claramente los motivos por los cuales se recurría la resolución y, en cada caso, se citó jurisprudencia o doctrina o normativa al respecto”*. Por otro lado, afirma que *“más allá que alguna consideración no haya tenido apoyo jurisprudencial o doctrinal es falso que no haya tenido apoyo normativo. Ya que las consideraciones realizadas estaban vinculadas directamente con el caso analizado”* (sic).

A su vez, señala que resulta llamativa la observación del Tribunal en el sentido de que *“en el petitorio no se precisó la solución pretendida a la Cámara”*, cuando, a su entender, ello surge claramente del recurso.

En cuanto a las consideraciones del Tribunal referidas a que *“la reserva federal sin explicación de los motivos que la fundamentan carece de relevancia”*, el impugnante sostiene que ello resulta falso por cuanto *“quedó de manifiesto atento a los motivos dados en las consideraciones y las normas en juego que surgen del dictamen”*.

Sobre las medidas propuestas, asegura que el Tribunal únicamente señaló que no presentaron una justificación suficiente mientras que *“a ningún concursante se le requirió la justificación de las medidas y de la lectura de la corrección no surge que se haya realizado”*. Según el doctor Rodríguez Varela, las medidas debían tenerse en cuenta junto con aquellas señaladas en el recurso ya que eran dos escritos para la misma causa, en la cual una de las críticas a la resolución cuestionada era que se presentaba como prematura.

Por otra parte, indica que el Tribunal no hizo un balance objetivo respecto de las concursantes que se excedieron en la cantidad de carillas permitidas, dato de especial consideración ya que era una de las pautas dadas y *“cuando uno se ajusta a ella como es el caso de las medidas que era una sola carilla el espacio no sea suficiente”* (sic).

Finalmente, asegura que se vulneró el principio de igualdad ya que los concursantes no resolvieron el mismo caso. En este sentido, se pregunta cómo es posible realizar una comparación de los exámenes de modo uniforme frente a casos que eran completamente diferentes.



En respuesta al planteo del doctor Rodríguez Varela, el Tribunal revisó nuevamente su examen escrito, y ratifica que, en efecto, el único tramo de su argumentación sustantiva que cuenta con una cita doctrinaria, jurisprudencial y/o de documentos de la Procuración General es el relativo al análisis de la situación de vulnerabilidad de las víctimas (con cita del Convenio OIT N° 29/30, la Acordada N° 5/09 de la CSJN, de la Resolución PGN N° 149/11 y una referencia doctrinaria relevante) tal y como se indicó en el dictamen del Tribunal. Ninguna otra referencia de esas características respalda los restantes puntos abordados en el recurso, lo que no permite acreditar conocimiento acabado de la temática del modo en que lo hicieron la abrumadora mayoría de los concursantes, con diversas referencias a las discusiones más relevantes sobre el tópico.

No se advierte, por lo tanto, arbitrariedad alguna en este aspecto de la corrección de su examen escrito, en la medida en que el uso adecuado de referencias jurisprudenciales y doctrinarias fue uno de los criterios adoptados por el Tribunal —y no impugnado por el concursante—, amén de ser habitual en los concursos de oposición para todo tipo de cargos relacionados con el servicio de administración de justicia.

En relación con la poca claridad exhibida en la redacción —tal y como lo señalaran tanto el Jurista como el Tribunal—, el concursante no ha brindado argumento alguno que pueda conmover esa apreciación, limitando su impugnación a la simple afirmación de que su recurso fue suficientemente claro, lo que no traduce más que una discrepancia con el criterio de evaluación, que mal puede bastar para fundamentar la arbitrariedad pregonada.

A su turno, a diferencia de lo manifestado por el concursante en relación con su reserva del caso federal, no se advierte en todo el desarrollo del recurso mención alguna —siquiera tácita— a una posible cuestión federal que pueda eventualmente resultar de la competencia de la Corte Suprema. En los genéricos términos en los que fue formulada la “reserva del caso federal” —esto es, sin mención siquiera del inciso del artículo 14 de la ley 48 que habilitaría la vía, ni de las normas de derecho federal o principios constitucionales presuntamente afectados— constituye una mera formalidad que carece completamente de valor en tanto aporte que lo diferencie positivamente de otros concursantes.

En lo que respecta a la supuesta valoración arbitraria de las medidas propuestas, la objeción carece completamente de asidero en las constancias del concurso y sólo puede deberse a una defectuosa lectura del dictamen del Tribunal, puesto que las referencias expresas a su justificación (exigida por la propia consigna del examen) se

encuentran prácticamente en la *totalidad* de las evaluaciones. Sólo por citar algunos ejemplos, cabe referir a los fundamentos de la calificación otorgada a los concursantes identificados como QL9, LG2, CG3, TP9, entre muchos otros.

Finalmente, luce igualmente infundada la impugnación referida a la supuesta violación al principio de igualdad que se derivaría del hecho de que los concursantes rindieron examen respecto de dos casos diferentes desinsaculados en sorteo público al efecto. En este sentido, cabe recordar que los casos que se seleccionan poseen todos una dificultad equivalente en relación con la complejidad de los temas discutidos, la cantidad de imputados, la prueba, etc. Asimismo, a diferencia de lo sostenido por el doctor Rodríguez Varela, no existe óbice alguno para evaluar con uniformidad el desempeño frente a casos distintos, en la medida en que todos los actos procesales evaluados consisten en textos argumentativos con objetivos distintos pero con las mismas características y las mismas exigencias de claridad, coherencia, solidez, poder de convicción, referencias doctrinarias y jurisprudenciales, etc.

Esto no puede resultar en modo alguno un aspecto novedoso o extraordinario; muy por el contrario a lo sostenido por el concursante, la diversidad temática de los exámenes es ciertamente la regla tanto en la evaluación académica como en la de los concursos de oposición para cargos públicos, y lejos de socavar la igualdad, tiende a su maximización, en la medida en que fortalece la transparencia y minimiza las posibilidades de que los examinados puedan anticipar el caso al que deberán enfrentarse y de ese modo cuenten con ventajas inaceptables.

Por las razones expuestas, el Tribunal rechaza la impugnación deducida por el doctor Rodríguez Varela y ratifica la nota del examen de oposición escrito, por resultar justa, razonable y proporcionalmente adecuada respecto de las otorgadas a las demás personas concursantes.

b) En relación con el planteo de “nulidad” del concurso

Seguidamente, el doctor Rodríguez Varela plantea la nulidad del presente concurso al considerar inconstitucional el régimen de selección de jurados previsto en los arts. 7 y 8 del Reglamento de Concursos *“en razón de la directa afectación de las garantías constitucionales de imparcialidad del juzgador e igualdad ante la Ley, así como por resultar dicho ordenamiento, con tales flaquezas, causa eficiente de la designación, por puro arbitrio de la Procuradora General de la Nación quien a su vez se ha colocado para presidir el concurso”*.

En tal sentido, señala que es “inconcebible” y “repugna” la garantía de igualdad, la diferencia que existe entre quienes concursan para los cargos del Ministerio Público Fiscal, *“donde los jurados son elegidos a dedo”*, y los que lo hacen para cargos del Ministerio

Público de la Defensa, donde los jurados son elegidos por sorteo público. Sostiene que ello ocurre a pesar de que ambos casos han sido establecidos como reglamentación del art. 6 de la ley n° 24.946.

El doctor Rodríguez Varela advierte que la ausencia de juez imparcial y la “desigualdad” son reprochables *“tanto desde el punto de vista moral, cuanto jurídico, y en el caso de nuestra Ley Fundamental están fulminadas de manera expresa...”*. Luego, alude a la garantía de imparcialidad de los jueces contenida en el art. 18 de la CN y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, y cita doctrina de autores de derecho penal y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Según el impugnante, una interpretación contraria a la propuesta sería violatoria del art. 18 de la CN, del art. 33 de la CN —en cuanto incluye la imparcialidad como una de las garantías no enumeradas—, y *“de los pactos internacionales que expresamente el derecho a ser juzgado por la imparcialidad de los jueces es una garantía que ha sido reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación...”* (sic).

Señala además que se ve afectada la independencia del Ministerio Público Fiscal (art. 120 CN) en atención a la reiterada designación “por puro arbitrio” de la Procuradora General de la Nación, de *“representes”* (sic) o integrantes de Justicia Legítima, a cuyo respecto, el Secretario de Justicia del Nación, “Julián Domínguez” (sic), *“de acuerdo a las notas periodísticas que se acompañan a la demanda, ha señalado que fue creada por el partido que hoy ocupa el Poder Ejecutivo Nacional”*. En este sentido, sin perjuicio de que no cuenta con la señalada nota periodística que dice acompañar, el Tribunal interpreta que el impugnante se habrá querido referir al doctor Julián Álvarez, Secretario de Justicia de la Nación.

Seguidamente, cita una serie precedentes del sistema interamericano de derechos humanos en materia de mecanismo de designación de miembros del poder judicial.

Por último, el impugnante indica que una de las participantes del presente concurso es la doctora. María Josefina Minatta y que la misma sería autora del dictamen final del concurso n° 102, hecho que deriva de “las propiedades del documento”. Advierte que la doctora Minatta habría sido perjudicada en el presente concurso pues parte de su examen no fue enviado al Tribunal Examinador, lo cual llevó a que se la deba volver a “puntual” (sic). Alega que todo ello pone de manifiesto el temor de parcialidad y transparencia en relación con el Tribunal examinador, y lo lleva a dudar de la objetividad de ambos concursos. Sostiene que no es posible que un participante de un concurso sea quien realice el dictamen de otro por más que no sea parte en éste ya

que en ambos concursos se repiten participantes pudiendo repercutir lo que se decida en uno en el otro.

En respuesta a este planteo, previo a todo, corresponde advertir que el pedido de “nulidad” efectuado no se encuentra previsto en el Reglamento de Concursos así como tampoco existe normativa alguna que contemple esta clase de remedio. Por el contrario, el Reglamento de Concursos regula la interposición de impugnaciones contra los dictámenes correspondientes a los exámenes escritos así como también respecto del dictamen final por las siguientes causales: arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (conf. arts. 34 y 41 del Reglamento de Concursos).

En efecto, la primera parte del escrito presentado por el doctor Enrique Rodríguez Varela se enmarcó en el Reglamento de Concurso y planteó la impugnación de la evaluación de su prueba escrita por la causal de arbitrariedad y desarrolló los fundamentos por los cuales consideró que la calificación de su examen escrito debía modificarse.

En tal sentido, al momento de su inscripción al concurso, el doctor Rodríguez Varela admitió conocer y aceptar las condiciones del concurso. Corresponde recordar que el artículo 16 del Reglamento de Concursos prevé: “Perfeccionamiento de la inscripción. La presentación de la documentación indicada en el artículo precedente perfeccionará la inscripción al concurso *e importará por parte de la persona inscripta, el conocimiento y aceptación de las condiciones fijadas en este Reglamento y en las bases del concurso.* La Secretaría de Concursos otorgará un recibo con la fecha de recepción de la documentación” (destacado agregado).

Ello así, teniendo en cuenta que el recurso deducido por el doctor Enrique Rodríguez Varela no se encuentra contemplado en esta ni en ninguna instancia del trámite de los concursos, correspondería no dar tratamiento a los planteos realizados en este apartado y hacer saber al concursante que deberá ocurrir por la vía correspondiente.

De igual manera, tampoco puede este Tribunal pronunciarse respecto del planteo de inconstitucionalidad formulado por el concursante contra el actual régimen de concursos. Ello es así, en virtud del sistema de control constitucional vigente en nuestro país en cabeza del Poder Judicial de la Nación (art. 116 de la Constitución Nacional). Ver asimismo, la cuantiosa jurisprudencia que avala esta postura (cf. Dictámenes PTN 72:137; 67:189; 64:100; entre muchos otros). Por consiguiente, este Tribunal no puede más que aplicar estrictamente la normativa vigente, tanto constitucional como infraconstitucional, resultando en consecuencia inconducente e

inoportuna toda tacha de inconstitucionalidad. Por tales razones, correspondería rechazar en este acto la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción administrativa, el Tribunal procederá a responder las cuestiones planteadas por el doctor Enrique Rodríguez Varela volcadas en este apartado como una impugnación fundada en la causal de vicio en el procedimiento (conf. art. 41 del Reglamento de Concursos).

En relación con el planteo de nulidad e inconstitucionalidad del régimen de selección de jurados, corresponde advertir que el art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en ningún caso impide a la Procuradora presidir los concursos, sino que establece el deber de hacerlo en los casos en que se concursen cargos de Fiscal General. La ley n° 24.946 justamente pretende que ante cargos de mayor relevancia institucional —como son los de Fiscal General— se asegure la intervención, como presidente del Jurado, de la máxima autoridad del organismo. Una interpretación razonable de la ley, entonces, implica considerar que la intervención de la Procuradora es una garantía adicional y que por lo tanto puede ser asumida en todos los casos en que así se dispusiera. Cabe recordar asimismo que el presente concurso fue sustanciado para proveer vacantes de Fiscales de la Procuración General de la Nación, quienes por mandato legal expreso “cumplirán sus funciones en relación inmediata con el Procurador General” (cf. artículo 36 de la ley 24.946)”. En virtud del estrecho vínculo funcional entre los cargos concursados y la Procuradora General, resulta evidente el interés institucional en que dicha magistrada participe del proceso de selección.

Por otra parte, el Reglamento para la Selección de Magistradas/os del Ministerio Público Fiscal de la Nación vigente regula en su art. 7 la conformación del Tribunal o Jurado, respetando estrictamente los términos del art. 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (ley n° 24.946), norma esta última cuya inconstitucionalidad no ha sido planteada por el impugnante.

En efecto, la norma legal citada dispone que el Tribunal se integrará —además del presidente— con cuatro magistrados/as del Ministerio Público con jerarquía no inferior a Fiscal General, *“los cuales serán escogidos otorgando preferencia por quienes se desempeñen en el fuero en el que exista la vacante a cubrir”*.

De lo expuesto se advierte que la norma legal impone la cantidad de magistrados/as que deben conformarlo y la jerarquía que deben revestir, indicando que serán “escogidos” —no sorteados o desinsaculados— con la preferencia allí indicada. Vale aclarar que, en este punto, el Reglamento de Concursos vigente no modificó al anterior.

El término “escogidos” utilizado por la norma no permite de modo alguno derivar de ello la exigencia de la realización de un sorteo a tal efecto, como garantía de imparcialidad y transparencia. Por el contrario, respetando las pautas antes referenciadas, la ley otorga a la titular del organismo discrecionalidad en la determinación de la forma en que se escogerán dichos magistrados.

En tal sentido, el régimen vigente permite, sin afectar la transparencia o imparcialidad, que la titular del organismo pueda tomar en consideración los múltiples factores que se encuentran en juego en la elección de los miembros del Tribunal, que son cuestiones inherentes a la organización interna de la institución y por cuyo adecuado funcionamiento debe velar; como la cantidad de concursos en los que los magistrados ya participaron o están participando, el cúmulo de trabajo que tienen en sus respectivas dependencias, la circunstancia de tener otras unidades o fiscalías transitoriamente a cargo además de la propia, la necesidad de velar por un adecuado equilibrio de género entre los jurados, entre muchos otros.

En definitiva, la imparcialidad y transparencia se encuentran debidamente resguardadas en la norma reglamentaria, la cual no se aparta del texto legal que reglamenta sino, por el contrario, prácticamente reproduce sus términos.

Por otro lado, el reglamento vigente es —en lo que se refiere a la designación de los miembros del Tribunal— similar a los diferentes textos que se fueron aprobando desde el año 1998 hasta la actualidad, manteniéndose la misma conformación y forma de elección desde el primer Reglamento de Concursos aprobado en el organismo (ver Resoluciones PGN N° 61/98, 119/03, 101/04 y 101/07); todos ellos, respetando estrictamente —como se dijo— los términos de la ley nacional.

En este contexto, el cuestionamiento del impugnante supondría quitar legitimidad a la totalidad de los/as magistrados/as que componen el Ministerio Público Fiscal de la Nación y que fueron seleccionados/as mediante el sistema de concursos, a raíz de la forma —poco transparente, según invoca— de elección de los miembros de los tribunales que intervinieron en los correspondientes procedimientos de selección; así como la de todos aquellos concursos que se encuentran en trámite

En otro orden, en relación con la alegada vulneración del principio de igualdad, en atención a que en el Poder Judicial de Nación y en el Ministerio Público de la Defensa la integración de los tribunales evaluadores para los concursos se realiza mediante sorteo; corresponde señalar que dicha equiparación pretendida no es viable. En efecto, se pretende la equiparación con un régimen que no le resulta aplicable y que ha sido dictado por las máximas autoridades de otros organismos —Consejo de la Magistratura y Defensoría General de la Nación— para los concursos que se

desarrollan en esos ámbitos, para la selección de los/as magistrados/as que los conforman, y en ejercicio de sus potestades reglamentarias.

Procurar la existencia de un mismo sistema de selección de magistrados/as en los tres ámbitos supondría quitar autonomía a cada uno de ellos para el ejercicio de sus potestades reglamentarias, vulnerando la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, por cuanto —además— no solo debería extenderse a la forma de designación de los miembros del tribunal sino —en su caso— a la totalidad del procedimiento, el que debería ser igual en los tres ámbitos. Así, y sólo para dar pocos ejemplos, el procedimiento de selección de magistrados/as del Ministerio Público Fiscal no prevé instancias de evaluación subjetivas (como las entrevistas), que sí contempla el Consejo de la Magistratura. Asimismo, el Reglamento de Concursos del Ministerio Público Fiscal establece que en todos los casos intervendrá un Jurista invitado —y no sólo en los casos en que lo decida la Defensora General—; así como instancias diferenciadas para las pruebas de oposición escrita y oral, y puntuaciones distintas para los antecedentes y para los exámenes de oposición, a diferencia de lo pautado en el Reglamento del Ministerio Público de la Defensa.

Por lo demás, el Tribunal no logra apreciar la pertinencia de los antecedentes de la CIDH y de la Corte IDH que el impugnante cita, ya que en ninguno de los extensos párrafos que se reproducen se hallan referencias a que el sorteo de jurados sea la única modalidad válida para garantizar la imparcialidad y transparencia de los procesos de selección de los operadores de justicia.

En virtud de lo anterior, el Tribunal entiende que la mera discrepancia con el modo de elección del Tribunal Evaluador y su comparación con otros organismos cuyas particularidades resultan ajenas y distintivas al Ministerio Público Fiscal, no resulta suficiente para desvirtuar la reglamentación vigente en la materia ni para invalidar el presente concurso.

Por otra parte, en relación con el rol de la doctora Minatta, el Tribunal entiende que no existe un agravio concreto que pueda alegar el doctor Enrique Rodríguez Varela. En efecto, la doctora Minatta se ha desempeñado como colaboradora de los miembros del Tribunal en el concurso n° 102 y fundamentalmente ha sido la encargada de instar el trámite y supervisar el cumplimiento de los plazos concursales.

En este aspecto, vale aclarar que, según el reglamento vigente, los coordinadores de los concursos tienen como función instar el trámite y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en dicha normativa (art 49 inc. b). Parece necesario recalcar que gracias a la reforma normativa —que contempla plazos concretos, y la función de

coordinadores que tienen como misión asegurar su cumplimiento— los concursos han reducido notablemente la demora. En efecto, los concursos llevados adelante desde la aprobación del nuevo reglamento insumen en promedio apenas 8 meses desde la inscripción hasta la elevación de la terna mientras que los sustanciados con anterioridad llegaron a demorar más de 4 años (a modo de ejemplo, tal fue el caso del Concurso N° 71). Ello, a pesar de las tres instancias que prevé: examen escrito, examen oral y evaluación de antecedentes.

Los coordinadores de los concursos pueden, además, a pedido del Tribunal, colaborar en lo que estimen necesario para la tarea de corrección de exámenes y evaluación de antecedentes. Pueden revisar jurisprudencia o doctrina citada por los concursantes, realizar comparaciones entre exámenes, que alguno de los jurados precisa para llevar adelante la evaluación de los exámenes escritos y orales. Es decir, pueden asesorar, apoyar y asistir técnica y administrativamente a los miembros del Tribunal —y al Jurista invitado— en todo lo que ellos soliciten en su carácter de integrantes del Tribunal.

En este sentido, parece que el concursante no tiene en cuenta que la tarea de los jurados —tanto de la Procuradora General como de los fiscales generales— se suma al cúmulo de trabajo que poseen en virtud de sus funciones como tales. Por esta razón, es lógico que cuenten con la colaboración de funcionarios o empleados, tanto de su dependencia, como del Ministerio Público en general.

Derivar de esta circunstancia el carácter de autora del dictamen final —respecto del cual, vale la pena remarcar, el aspirante Rodríguez Varela carece de legitimación para impugnar—, y por ende la supuesta falta de imparcialidad del Tribunal no tiene ninguna clase de asidero.

En consecuencia, y por todas las razones expuestas, el Tribunal concluye que no corresponde hacer lugar a la impugnación presentada por el doctor Enrique Rodríguez Varela a la evaluación de su prueba escrita, y se confirma la calificación asignada en el dictamen del Tribunal. Asimismo, se resuelve rechazar el planteo de nulidad interpuesto.

III. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, el Tribunal ante el cual se sustancia el Concurso N° 100 del M.P.F.N. con la finalidad de proveer tres (3) vacantes de Fiscal de la Procuración General de la Nación, **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** las impugnaciones deducidas por las/os concursantes Paula N. Gorsd, Santiago Roldán, Alan Iud, Horacio S. Nager, Javier A. Cupito, Matías A. Latino y Enrique Rodríguez Varela y, en consecuencia, ratificar las calificaciones otorgadas a los nombrados en el dictamen sobre los exámenes escritos y en el dictamen final.
2. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el doctor Pablo N. Turano y, en consecuencia, elevar su calificación por publicaciones científico jurídicas (inc. e del artículo 38 del Reglamento) a 5 puntos.
3. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por el doctor Nicolás Amelotti y, en consecuencia, elevar su calificación por especialización con relación a las vacantes concursadas a 9 puntos, y la asignada por sus antecedentes en materia de docencia e investigación (inc. d del artículo 38 del Reglamento) a 2 puntos.

En consecuencia, en base a lo resuelto la evaluación final de los antecedentes de los/las concursantes, ordenada alfabéticamente, es la siguiente:

| EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES | | | | | | | |
|----------------------------|-----------------------------|-----------------------|-------------------------|-----------------|----------------|----------------|-------|
| Nº | Concursante | Incs. a) y b) -30- | Especialización -15- | Inc. c) -12- | Inc. d) -9- | Inc. e) -9- | Total |
| 1 | Amelotti, Nicolás | 19,00 | 9,00 | 4,00 | 2,00 | 1,25 | 35,25 |
| 2 | Budasoff, Mariano | 17,25 | 8,00 | 6,00 | 3,50 | 1,75 | 36,50 |
| 3 | Castany, María Luz | 18,50 | 12,00 | 11,00 | 2,75 | 2,25 | 46,50 |
| 4 | Cupito, Javier Alejandro | 18,75 | 10,25 | 7,25 | 1,25 | 1,00 | 38,50 |
| 5 | De Filippi, María Virginia | 18,25 | 10,25 | 2,00 | 2,50 | 0,25 | 33,25 |
| 6 | Fernández, Gustavo Ariel | 11,00 | 10,00 | 2,75 | 2,75 | 0,00 | 26,50 |
| 7 | Gonzalez, Marcela Susana | 17,50 | 10,00 | 4,00 | 0,50 | 0,75 | 32,75 |
| 8 | Gorsd, Paula Norma | 18,50 | 7,50 | 4,25 | 2,50 | 3,00 | 35,75 |
| 9 | Guaragna, César Luis | 15,50 | 10,00 | 4,00 | 2,25 | 0,75 | 32,50 |
| 10 | Guillen Correa, Gema Raquel | 14,50 | 10,00 | 4,50 | 0,50 | 0,00 | 29,50 |
| 11 | Hughes, Patricio Luis | 9,75 | 6,50 | 3,00 | 1,75 | 0,25 | 21,25 |

| EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES | | | | | | | |
|----------------------------|--------------------------|--------------------|----------------------|--------------|-------------|-------------|-------|
| Nº | Concursante | Incs. a) y b) -30- | Especialización -15- | Inc. c) -12- | Inc. d) -9- | Inc. e) -9- | Total |
| 12 | Iud, Alan | 18,00 | 12,50 | 2,00 | 1,00 | 2,75 | 36,25 |
| 13 | Labozzetta, Mariela | 18,25 | 10,00 | 9,00 | 0,25 | 0,25 | 37,75 |
| 14 | Latino, Matías Alejandro | 17,75 | 10,50 | 4,00 | 0,20 | 0,00 | 32,45 |
| 15 | Mahiques, Ignacio | 17,25 | 10,00 | 6,00 | 1,75 | 2,75 | 37,75 |
| 16 | Mángano, María Alejandra | 18,00 | 12,00 | 8,00 | 2,75 | 2,50 | 43,25 |
| 17 | Minatta, María Josefina | 17,00 | 8,50 | 1,25 | 1,50 | 1,75 | 30,00 |
| 18 | Nager , Horacio Santiago | 19,75 | 11,00 | 7,25 | 4,75 | 5,50 | 48,25 |
| 19 | Name, Juan José | 13,50 | 9,00 | 4,50 | 0,00 | 0,00 | 27,00 |
| 20 | Ochoa, María Paloma | 19,00 | 12,50 | 1,25 | 2,75 | 1,50 | 37,00 |
| 21 | Piqué, María Luisa | 18,50 | 13,50 | 9,00 | 3,50 | 4,75 | 49,25 |
| 22 | Ramos, María Ángeles | 18 ,5 | 7,00 | 6,25 | 3,50 | 2,00 | 37,25 |
| 23 | Roldán, Santiago | 18,25 | 9,50 | 2,25 | 3,00 | 3,00 | 36,00 |
| 24 | Rosende, Eduardo Enrique | 18,25 | 8,00 | 6,50 | 3,00 | 3,25 | 39,00 |
| 25 | Roteta, María Laura | 18,25 | 11,00 | 9,25 | 5,50 | 1,50 | 45,50 |
| 26 | Turano, Pablo Nicolás | 19,00 | 12,00 | 7,25 | 5,00 | 5,00 | 48,25 |

En función de esas calificaciones y de las obtenidas en las pruebas de oposición por las/los concursantes que alcanzaron el 60% del puntaje máximo previsto para cada una de las ellas (50/50), el orden de mérito general de los/as participantes para proveer las vacantes concursadas es el siguiente:

| ORDEN DE MÉRITO | | | | | |
|-----------------|-----------------------|--------------|---------|-------|--------|
| Nº | Apellidos y Nombres | Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
| 1 | Turano, Pablo Nicolás | 48,25 | 46,00 | 45,00 | 139,25 |
| 2 | Piqué, María Luisa | 49,25 | 44,00 | 46,00 | 139,25 |
| 3 | Castany, María Luz | 46,50 | 47,00 | 42,00 | 135,50 |

| ORDEN DE MÉRITO | | | | | |
|-----------------|-----------------------------|--------------|---------|-------|--------|
| Nº | Apellidos y Nombres | Antecedentes | Escrito | Oral | Total |
| 4 | Roteta, María Laura | 45,50 | 44,00 | 44,00 | 133,50 |
| 5 | Mángano, María Alejandra | 43,25 | 41,00 | 47,00 | 131,25 |
| 6 | Rosende, Eduardo Enrique | 39,00 | 47,00 | 44,00 | 130,00 |
| 7 | Iud, Alan | 36,25 | 43,00 | 49,00 | 128,25 |
| 8 | Gorsd, Paula Norma | 35,75 | 47,00 | 44,00 | 126,75 |
| 9 | Labozzetta, Mariela | 37,75 | 47,00 | 42,00 | 126,75 |
| 10 | Ramos, María Ángeles | 37,25 | 40,00 | 49,00 | 126,25 |
| 11 | Roldán, Santiago | 36,00 | 46,00 | 44,00 | 126,00 |
| 12 | Mahiques, Ignacio | 37,75 | 46,00 | 42,00 | 125,75 |
| 13 | Amelotti, Nicolás | 35,25 | 45,00 | 45,00 | 125,25 |
| 14 | Cupito, Javier Alejandro | 38,50 | 46,00 | 36,00 | 120,50 |
| 15 | Ochoa, María Paloma | 37,00 | 38,00 | 44,00 | 119,00 |
| 16 | Guaragna, César Luis | 32,50 | 42,00 | 43,00 | 117,50 |
| 17 | Budasoff, Mariano | 36,50 | 41,00 | 34,00 | 111,50 |
| 18 | Minatta, María Josefina | 30,00 | 40,00 | 41,00 | 111,00 |
| 19 | Fernández, Gustavo Ariel | 26,50 | 48,00 | 36,00 | 110,50 |
| 20 | Guillen Correa, Gema Raquel | 29,50 | 39,00 | 42,00 | 110,50 |
| 21 | Latino, Matías Alejandro | 32,45 | 41,00 | 34,00 | 107,45 |
| 22 | Hughes, Patricio Luis | 21,25 | 44,00 | 39,00 | 104,25 |
| 23 | De Filippi, María Virginia | 33,25 | 40,00 | 30,00 | 103,25 |
| 24 | Gonzalez, Marcela Susana | 32,75 | 35,00 | 33,00 | 100,75 |
| 25 | Name, Juan José | 27,00 | 40,00 | 31,00 | 98,00 |

Atento la existencia de paridad en las calificaciones generales obtenidas entre los postulantes Pablo Nicolás Turano y María Luisa Piqué; Paula Norma Gorsd y Mariela Labozzetta, como también entre los concursantes Gustavo Ariel Fernández y Gema Raquel Guillen Correa, de conformidad a lo normado en el art. 40, último párrafo del Reglamento de Concursos, el Tribunal dió prioridad en el orden de mérito a las/os doctoras/es Turano, Gorsd y Fernández, respectivamente, quienes obtuvieron la calificación más alta en las pruebas de oposición, sumando las calificaciones obtenidas en ambos exámenes.

En fe de todo lo expuesto, suscribo la presente acta en el lugar y fecha indicados al comienzo y la remito a la señora Procuradora General de la Nación, Presidenta del Tribunal y a la/los señora/es Vocales, a sus efectos.

Fdo.: Ricardo Alejandro Caffoz. Secretario Letrado